



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 1 - 126,750

ESCRITURA CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA.-----

LIBRO TRES MIL QUINIENTOS CUATRO.-----

----- CIUDAD DE MÉXICO, a veintidós de junio del año dos mil veintiséis.-----

LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, notario número ciento diez de la Ciudad de México, hago constar LA COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES DE "GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE que realizo a solicitud del licenciado José Francisco Vergara Gómez, en su carácter de apoderado de la sociedad, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusula: -----

-----ANTECEDENTES-----

I.- Por escritura número mil ochocientos cincuenta y uno, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el licenciado Mario Garciadiego González Cos, notario número ciento ochenta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se constituyó "PROMOTORA CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con capital social mínimo fijo de veinticinco mil pesos, moneda nacional, (hoy veinticinco pesos, moneda nacional), mínimo y máximo ilimitado.-----

II.- Por escritura número tres mil seiscientos sesenta y dos, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se hizo constar la ampliación al objeto social de "PROMOTORA CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando al efecto el artículo tercero de los estatutos sociales de la sociedad.-----

III.- Por escritura número doce mil quinientos cuarenta y siete, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los folios mercantiles números ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho, ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve y veintisiete mil doscientos cuarenta y seis; se hizo constar la fusión de "PROMOTORA CARSO", SOCIEDAD

N



ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionante que subsistió con "TÉCNICA EMPRESARIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "GRUPO CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedades fusionadas que se extinguieron; y como consecuencia se aumentó el capital social en la parte variable, a la suma de veinte mil cuatrocientos ochenta y un millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos, moneda nacional, (hoy veinte millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, moneda nacional). ----

IV.- Por escritura número doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número ochenta y siete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, "PROMOTORA CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital social en la parte variable, en la suma de cuatro mil trescientos ochenta y seis millones trescientos veintinueve mil pesos, moneda nacional, (hoy cuatro millones trescientos ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos, moneda nacional). -----

V.- Por escritura número quince mil trescientos cincuenta y nueve, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante el licenciado Mario Garciadiego González Cos, notario número ciento ochenta y cuatro de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se hizo constar el cambio de denominación social de "PROMOTORA CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por la de "PROMOTORA INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando al efecto el artículo primero de los estatutos sociales de la sociedad. -----

VI.- Por escritura número doscientos cuarenta y ocho mil novecientos catorce, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, notario número ochenta y siete de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número diez de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 3 - 126,750

auxiliar ciento cincuenta y un mil ochocientos, **"PROMOTORA INBURSA"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se escindió y surgió **"COMPAÑÍA INBURSA"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, disminuyendo su capital social a la suma de veintidós mil trescientos millones cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos, moneda nacional, (hoy veintidós millones trescientos mil cincuenta y tres pesos cuarenta centavos, moneda nacional).-----

**VII.-** Por escritura número doscientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el mismo notario y protocolo que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve y ciento cincuenta y dos mil setecientos uno, se hizo constar la fusión de **"PROMOTORA INBURSA"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionante que subsistió y **"PROMOTORA DE INMUEBLES CARSO"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionada que se extinguió, y como consecuencia se **aumentó el capital social** en la suma de cinco millones de pesos, moneda nacional, (hoy cinco mil pesos, moneda nacional).-----

**VIII.-** Por escritura número doscientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y siete, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, **"PROMOTORA INBURSA"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **aumentó su capital social mínimo fijo**, en la suma de setenta y nueve mil seiscientos veinte millones cuatrocientos setenta mil novecientos ocho pesos, moneda nacional, (hoy setenta y nueve millones seiscientos veinte mil cuatrocientos setenta pesos noventa centavos, moneda nacional), mediante la aplicación de la parte variable de su capital social, fijándolo en la cantidad de setenta y nueve mil seiscientos veinte millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos ocho pesos, moneda nacional, (hoy setenta y nueve millones seiscientos veinte mil cuatrocientos noventa y cinco pesos noventa centavos, moneda nacional), reformando al efecto los artículos quinto y sexto de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**IX.-** Por escritura número doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y uno, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos

N



noventa y dos, ante el licenciado Tomás Lozano Molina, entonces notario número ochenta y siete de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número diez de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, "PROMOTORA INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se convirtió en Sociedad Controladora de una Agrupación Financiera, y como consecuencia **cambió su denominación social** por la de "GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; asimismo se tomaron los acuerdos de **modificar su objeto social, reformar totalmente sus estatutos sociales y aumentar el capital social mínimo fijo**, para quedar en la suma de un billón seiscientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco millones ciento noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos, moneda nacional, (hoy un mil seiscientos veintiséis millones trescientos setenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional). -----

X.- Por escritura número cien mil novecientos veintitrés, de fecha **nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres**, ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, notario número veinte de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, "GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, **aumentó su capital social mínimo fijo** en la suma de trescientos cuarenta y cinco millones quinientos trece mil quinientos treinta y seis nuevos pesos cinco centavos, moneda nacional, (hoy trescientos cuarenta y cinco millones quinientos trece mil quinientos treinta y seis pesos cinco centavos, moneda nacional), para quedar en la cantidad de un mil novecientos setenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro nuevos pesos ochenta y nueve centavos, moneda nacional, (hoy un mil novecientos setenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos ochenta y nueve centavos, moneda nacional), **reformando al efecto el párrafo segundo del Artículo Séptimo** de los estatutos sociales; asimismo se hizo constar la incorporación de "ARRENDADORA INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO INBURSA, y como consecuencia



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 5 - 126,750

la reforma al **artículo segundo** de los estatutos sociales de la sociedad. ----

**XI.-** Por escritura número ciento un mil setecientos cuatro, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**GRUPO FINANCIERO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se tomó el acuerdo de **aumentar el capital social fijo** sin derecho a retiro en la cantidad de noventa millones de nuevos pesos, moneda nacional, (hoy noventa millones de pesos, moneda nacional), para quedar fijo en la cantidad de dos mil sesenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro nuevos pesos ochenta y nueve centavos, moneda nacional, (hoy dos mil sesenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos noventa y ocho centavos, moneda nacional), **reformando al efecto el segundo párrafo del artículo séptimo** de los estatutos sociales; asimismo se hizo constar la incorporación de “**BANCO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA**, **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, **GRUPO FINANCIERO INBURSA** y como consecuencia la reforma del **artículo segundo** de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XII.-** Por escritura número ciento un mil ochocientos ochenta y cinco, de fecha **nueve de noviembre** de mil novecientos noventa y tres, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, “**GRUPO FINANCIERO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **aumentó su capital social fijo**, en la suma de un mil novecientos ochenta millones de nuevos pesos, moneda nacional, (hoy un mil novecientos ochenta millones de pesos, moneda nacional), para quedar en la cantidad de cuatro mil cuarenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro nuevos pesos ochenta y nueve centavos, moneda nacional, (hoy cuatro mil cuarenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional), **reformando al efecto el segundo párrafo del artículo séptimo** de los estatutos sociales; asimismo se hizo constar la

N



incorporación de “COMPAÑÍA DE SERVICIOS INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y como consecuencia la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

XIII.- Por escritura número ciento dos mil novecientos treinta y tres, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hizo constar la incorporación de “FACTORAJE INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO, y como consecuencia la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

XIV.- Por escritura número ciento cuatro mil ciento cuarenta y tres, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve; se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hizo constar (i) la incorporación de “OPERADORA INBURSA DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en calidad de Entidad Financiera; y (ii) contemplar a “SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en calidad de empresa y como consecuencia la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

XV.- Por escritura número ciento seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 7 - 126,750

**CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de reformar los artículos séptimo, décimo tercero, vigésimo primero, trigésimo primero y trigésimo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XVI.-** Por escritura número ciento siete mil trescientos ochenta y siete, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los folios mercantiles números ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, doscientos ocho mil trescientos sesenta y cuatro y doscientos doce mil trescientos cuarenta y seis, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**GRUPO FINANCIERO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se tomó el acuerdo de fusionar a “**GRUPO FINANCIERO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionante y que subsistió con “**INVERCORPORACION**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y “**CONPSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedades fusionadas y que se extinguieron, reformando al efecto el artículo séptimo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XVII.-** Por escritura número ciento siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**GRUPO FINANCIERO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, en la que se tomó el acuerdo de reformar los artículos décimo segundo, décimo octavo y vigésimo quinto de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XVIII.-** Por escritura número ochenta y nueve mil ciento once, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, notario número ciento veintinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro

N



mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se tomó el acuerdo de reformar los artículos segundo, a efecto de suprimir a (i) **“ARRENDADORA INBURSA”**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO**, **GRUPO FINANCIERO INBURSA** y (ii) **“FACTORAJE INBURSA”**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO**, **GRUPO FINANCIERO INBURSA**, como sociedades fusionadas y que se extinguieron, con motivo de su fusión con **“BANCO INBURSA”**, **SOCIEDAD ANÓNIMA**, **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, **GRUPO FINANCIERO INBURSA**, como sociedad fusionante que subsistió, séptimo y noveno de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XIX.-** Por escritura número noventa y siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de reformar los artículos séptimo, octavo, tercer párrafo, décimo segundo, décimo tercero, numeral cinco y último párrafo, décimo cuarto, primer párrafo, décimo quinto, vigésimo primero, vigésimo noveno y trigésimo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XX.-** Por escritura número noventa y ocho mil seiscientos sesenta y tres, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de reformar el



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 9 - 126,750

**artículo segundo**, a efecto de suprimir a “SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; **adicionar un artículo décimo bis y reformar el artículo trigésimo octavo** de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XXI.-** Por escritura número ciento tres mil quinientos noventa y uno, de fecha once de octubre del año dos mil, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veintisiete de julio del año dos mil, en la que, entre otros, se hizo constar (i) la incorporación de “ARRENDADORA FINANCIERA INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y (ii) contemplar a “ASESORÍA ESPECIALIZADA INBURNET”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como Empresa de Servicios Complementarios de la Sociedad; reformando al efecto el artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XXII.-** Por escritura número ciento once mil trescientos setenta y siete, de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, en la que, entre otros, se tomaron los acuerdos de incorporar a “PENSIONES INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA y como consecuencia reformar el artículo segundo de los estatutos sociales de la Sociedad. -----

**XXIII.-** Por escritura número dieciséis mil ochocientos seis, de fecha doce de octubre del año dos mil cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que, entre

N



otros, se tomó el acuerdo de reformar parcialmente los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XXIV.-** Por escritura número veinte mil setecientos noventa y uno, de fecha primero de junio del año dos mil cinco, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil cinco, en la que entre otros, se tomó el acuerdo de escindir a la sociedad, subsistiendo ésta como sociedad escidente y constituir una nueva sociedad con la denominación “IMPULSORA DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE AMÉRICA LATINA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad escindida, habiendo reducido la primera de las mencionadas su capital social en la cantidad de dos mil quinientos noventa y tres millones ochocientos veinticinco mil doscientos sesenta y dos pesos, treinta y nueve centavos, moneda nacional, asimismo se reformaron los artículos séptimo y trigésimo cuarto de los estatutos sociales de la Sociedad.

**XXV.-** Por escritura número treinta y seis mil ochocientos setenta y dos, de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se hizo constar la reforma total a los estatutos sociales de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para quedar como “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de dos mil quinientos noventa y tres millones ochocientos veinticinco mil doscientos sesenta y dos pesos, treinta y nueve centavos, moneda nacional, máximo ilimitado y teniendo por objeto principal: Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del grupo, que representen en todo momento, por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado de cada uno. -----

**XXVI.-** Por escritura número treinta y seis mil ochocientos setenta y cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, ante el mismo notario



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 11 - 126,750

que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, en la que, se acordó entre otros asuntos la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XXVII.-** Por escritura número cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y siete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó parcialmente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, en la que, se acordó entre otros puntos aumentar el capital social en la parte fija y la consecuente reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XXVIII.-** Por escritura número cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta, de fecha once de diciembre de dos mil ocho, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó parcialmente el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, en la que se acordó entre otros puntos, la reforma de los artículos octavo y trigésimo cuarto de los estatutos sociales y la compulsión total de los mismos de la Sociedad, para quedar con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, máximo ilimitado. -----

**XXIX.-** Por escritura número cincuenta mil ciento cincuenta y uno, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, ante el licenciado Arturo Talavera

N



Autrique, titular de la notaría número ciento veintidós de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la notaría a cargo del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, notario número doscientos veintisiete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha **once de noviembre de dos mil ocho**, en la cual se tomaron, entre otros, los acuerdos de reformar los artículos octavo y décimo noveno de sus estatutos sociales, y de reducir el capital social en la parte fija, para quedar en la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**, representados por **TRES MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTAS TRECE MIL NOVECIENTAS SETENTA Y CUATRO ACCIONES DE LA SERIE “O”**. -----

**XXX.-** Por escritura número cincuenta y seis mil seiscientos treinta y nueve, de fecha **trece de septiembre del año dos mil diez**, ante el licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, notario número doscientos veintisiete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha **treinta de abril del año dos mil diez**, en la que, entre otros, se tomaron los acuerdos de reformar el artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad, así como llevar a cabo la compulsión de sus estatutos sociales. -----

**XXXI.-** Por escritura número setenta y ocho mil ochocientos once, de fecha **veintinueve de junio del año dos mil once**, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha **veintisiete**



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 13 - 126,750

de abril del año dos mil once, en la que, se tomó el acuerdo de reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XXXII.-** Por escritura número noventa y tres mil trescientos nueve, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA” SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de modificar los estatutos sociales de la sociedad con motivo de la reforma financiera; para quedar en lo sucesivo con domicilio en la Ciudad de México, duración indefinida, capital social fijo sin derecho a retiro de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, representado por SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO acciones ordinarias nominativas, Serie “O”, cláusula de admisión de extranjeros, y teniendo por objeto el que en dicha escritura se especificó. -----

**XXXIII.-** Por escritura número noventa y cinco mil setecientos treinta y nueve, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se aprobó la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

**XXXIV.-** Por escritura número noventa y siete mil ciento veinticuatro, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, mediante la cual se tomó el

N



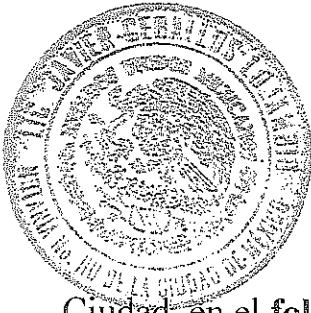
acuerdo de aprobar la modificación a los estatutos sociales a efecto de incorporar en el Capítulo Décimo Primero disposiciones relativas a la *“Prevención de Conflictos de Interés”*.-----

**XXXV.-** Por escritura número noventa y ocho mil novecientos veintidós, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de reformar los artículos segundo, cuarto, décimo primero, cuadragésimo noveno, quincuagésimo y sexagésimo primero de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XXXVI.-** Por escritura número noventa y ocho mil novecientos sesenta y siete, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de aprobar la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XXXVII.-** Por escritura número noventa y nueve mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que, se tomó el acuerdo de aprobar la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XXXVIII.-** Por escritura número ciento nueve mil setenta y tres, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 15 - 126,750

Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, en la que, se tomó el acuerdo de aprobar la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XXXIX.-** Por escritura número ciento diez mil quinientos setenta y uno, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, en la que se tomó el acuerdo de aprobar la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XL.-** Por escritura número ciento veintisiete mil ochocientos sesenta y uno, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, ante el licenciado José Visoso del Valle, notario número noventa y dos de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil electrónico número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve guion uno, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, en la que se tomó el acuerdo de aprobar la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.-----

**XLI.-** Por escritura número ciento treinta y un mil cincuenta y siete, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, ante el licenciado José Visoso del Valle, notario número noventa y dos de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil electrónico número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve guion uno, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintiocho de abril del año dos mil

N



veintitrés, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de **modificar el artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad y se llevó a cabo la compulsión de los estatutos sociales de la Sociedad.**-----

**XLII.-** Por escritura número ciento veintiún mil ciento cuarenta y nueve, de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, en la que, se tomó el acuerdo de **modificar el artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad.**-----

**XLIII.-** Por escritura número ciento veintiún mil setecientos treinta y siete, de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, protocolizó parcialmente el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de incorporar a **“CETELEM INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA (hoy “AUTOEXPRESS INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA)**, como entidad integrante de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE.**-----

**XLIV.-** Por escritura número ciento veintiún mil setecientos treinta y nueve, de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó parcialmente el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 17 - 126,750

fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de (i) **modificar el artículo segundo** de los estatutos sociales de la Sociedad y (ii) aprobar modificaciones al Convenio de Responsabilidades de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE.** -----

**XLV.-** Por escritura número ciento veintiún mil novecientos cincuenta y tres, de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE,** de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de (i) **modificar el artículo segundo** de los estatutos sociales de la sociedad y (ii) aprobar modificaciones al Convenio de Responsabilidades de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE.** -----

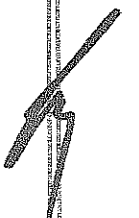
**XLVI.-** Por escritura número ciento veintitrés mil doscientos noventa y siete, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE,** de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de **modificar el artículo segundo** de los estatutos sociales de la sociedad. -----

-----CLÁUSULA-----

**ÚNICA.-** El licenciado José Francisco Vergara Gómez, en su carácter de apoderado de **“GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE,** declara que las escrituras que han quedado relacionadas en los antecedentes de este instrumento acreditan la constitución de la Sociedad, así como todas las reformas que a la fecha han tenido los estatutos sociales, y en consecuencia los estatutos que actualmente rigen a la sociedad de acuerdo a lo consignado en los **antecedentes** de este instrumento, son los siguientes:-----

**“-----GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.-----**

N



-----**ESTATUTOS SOCIALES**-----  
---**DENOMINACIÓN, PARTICIPACIÓN, OBJETO, DOMICILIO,**---  
-----**DURACIÓN Y NACIONALIDAD.**-----  
-----**CAPÍTULO PRIMERO**-----

**Artículo Primero.-** La denominación de la Sociedad será GRUPO FINANCIERO INBURSA, la cual irá seguida de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable” o de su abreviatura, “S.A.B. DE C.V.” (en lo sucesivo la “Sociedad” o el “Grupo”).

Para los efectos de los presentes estatutos, los términos definidos en mayúscula inicial tendrán los siguientes significados:

**CNBV**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CNSF**, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Conflicto de Interés**, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad financiera del Grupo puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo, o del Grupo como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.

**CONSAR**, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**Consortio**, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras.

**Control**, la capacidad de una persona o Grupo de Personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

b) Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de una persona moral;

d) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, o

e) Controlar por cualquier otro medio a la persona moral de que se trate.

**Directivos Relevantes**, al director general de la Sociedad, de cada una de las



entidades financieras que la integren o de las Subcontroladoras así como personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en la Sociedad, en las entidades financieras que la integran o personas morales en las que ejerza el Control la Sociedad, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Sociedad o del Grupo al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la Sociedad. -----

**Grupo de Personas**, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:-----

- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario. -----
- b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades. -----

**Grupo Empresarial**, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los Grupos Financieros constituidos conforme a la LRAF.-----

**Influencia Significativa**, a la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.-----

**Inmobiliarias**, a las personas morales propietarias de bienes destinados a oficinas de la Sociedad o de los demás integrantes del Grupo.-----

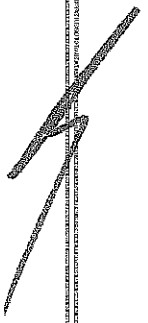
**Inversionistas Institucionales**, a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a los fondos de inversión; a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como a los demás que la SHCP autorice como tales expresamente, oyendo la opinión de la CNBV.-----

**IPAB**, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

**LGSM**, a la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

**LIC**, a la Ley de Instituciones de Crédito.-----

**LMV**, a la Ley del Mercado de Valores.-----



LRAF, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**Personas Relacionadas**, a las que respecto de una la Sociedad se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:-----

a) Las personas que ejerzan el Control en una entidad financiera o persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca, así como los consejeros o administradores de las integrantes del Grupo y los Directivos Relevantes.-----

b) Las personas que tengan Poder de Mando en una entidad financiera o persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad.-----

c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios.-----

d) Las entidades financieras y personas morales que sean parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad.-----

e) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, ejerzan el Control.-----

**Poder de Mando**, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control. Se presume que tienen Poder de Mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:-----

a) Los accionistas que tengan el Control.-----

b) Los individuos que tengan vínculos con la Sociedad o con las entidades financieras o personas morales que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

c) Las personas que hayan transmitido el Control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.-----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 21 - 126,750

d) Quienes instruyan a consejeros de la persona moral o Directivos Relevantes, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales en las que ejerza el Control. -----

**Prestadoras de Servicio**, a las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares a la Sociedad o a los demás integrantes del Grupo. -----

**SHCP**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

**Subcontroladora**, a la sociedad anónima que tenga por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, en términos de lo dispuesto en la LRAF y en la cual la Sociedad tenga una participación accionaria de por lo menos el cincuenta y uno por ciento siempre y cuando tenga el Control de la misma. -----

**Unidad de Negocio**, a cada actividad dentro de una entidad financiera integrante del Grupo o que lleven a cabo varias entidades financieras que formen parte del mismo que cuente con su propia estrategia, dirección y presupuesto, en el entendido que dentro de la entidad financiera de que se trate puede haber varias Unidades de Negocio. -----

**Artículo Segundo.-** Sólo podrán ser integrantes del Grupo aquellas entidades financieras en que la Sociedad mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social. -----

Asimismo, la Sociedad, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del mismo y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales. -----

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del 50%, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante del Grupo, también serán integrantes de la Sociedad. -----

Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias. La Sociedad deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el cincuenta y un por ciento, y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras. -----

Grupo Financiero Inbursa está integrado por la Sociedad y las entidades financieras siguientes: -----

N



1. Afore Inbursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inbursa; -----
2. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; -----
3. Cetelem, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa;-----
4. Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa; -
5. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa; -----
6. Operadora Inbursa de Fondos de Inversión, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inbursa;-----
7. Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa; -----
8. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa;-----
9. Sofom Inbursa, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa; y -----
10. STM Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa.-----

Asimismo, la Sociedad participará en el capital social de las siguientes Empresas Prestadoras de Servicios e Inmobiliaria siguiente, las cuales no serán integrantes del Grupo: -----

1. Asesoría Especializada Inburnet, S.A. de C.V.; y-----
2. Inmobiliaria Inbursa, S.A. de C.V.-----

Las entidades financieras del exterior en las que, en su caso, invierta directa o indirectamente la Sociedad, **no serán parte integrante del Grupo.** -----

**Artículo Tercero.-** La Sociedad tiene por objeto:-----

1. Participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción de dicho Grupo, así como realizar los actos previstos en la LRAF. En ningún caso, la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo. -----
2. Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del Grupo, que representen en todo momento, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de cada una. -----
3. Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por entidades financieras no integrantes del Grupo, en cuyo caso no podrán en ningún momento, directa o indirectamente, ser superiores al cincuenta por ciento del



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 23 - 126,750

capital social la entidad financiera de que se trate.-----

4. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades de las que sea accionista. -----

5. Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para su objeto social. -----

6. Girar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la LRAF. -----

7. Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP"). -----

**Artículo Cuarto.-** El domicilio social será la Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero, requiriéndose en este último caso de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y señalar los domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.--

**Artículo Quinto.-** La duración de la Sociedad será indefinida.-----

**Artículo Sexto.-** La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubieren adquirido. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.-----

N



-----CAPÍTULO SEGUNDO-----  
-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, AUMENTOS -----  
-----Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL -----

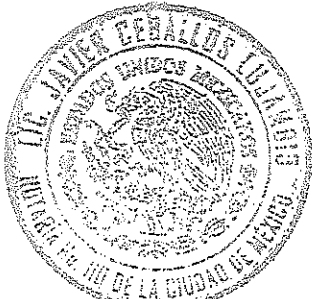
**Artículo Séptimo.-** El capital social es variable. El capital social está formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. La parte ordinaria del capital social está estructurada como sigue: El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$2,758'221,535.40 (Dos mil setecientos cincuenta y ocho millones doscientos veintiún mil quinientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.) y está representado por 6,667'027,948 acciones ordinarias, nominativas, de la Serie "O", con un valor nominal de \$0.4137108104105 cada una, íntegramente suscritas y pagadas. El capital social adicional estará representado por acciones Serie "L" que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la SHCP.-----

Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción y de igual valor. Las acciones representativas del capital social conferirán a sus tenedores dentro de cada serie, iguales derechos y obligaciones y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Cada acción de la Serie "O" conferirá derecho a un voto en las asambleas de accionistas. Las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. Además, en términos de los acuerdos que en su caso llegare a adoptar la asamblea de accionistas que apruebe su emisión, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.-----

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes:-----

I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.-----

La Sociedad cuando se ubique en lo dispuesto en esta fracción deberá entregar a la SHCP la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 25 - 126,750

encuentren en dicho supuesto. La SHCP tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.-----

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el Control de la Sociedad, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la SHCP, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que: -----

- a) No ejercen funciones de autoridad, y -----
- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate. -----

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el Control de la Sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la LRAF. -----

No podrán participar en el capital social de la Sociedad, directa o indirectamente, entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo, salvo cuando actúen como Inversionistas Institucionales.-----

Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como Inversionistas Institucionales y, en su caso, cualesquiera otros Inversionistas Institucionales integrantes o controlados directa o indirectamente por integrantes del Grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad o de los demás integrantes del Grupo. -----

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, fondos de inversión controlados directa o indirectamente por entidades financieras integrantes del Grupo, en acciones y obligaciones subordinadas emitidas por la Sociedad y demás integrantes del Grupo, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del total de tales acciones y obligaciones. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por dos miembros del consejo de administración, cuyas firmas podrán ser autógrafas o impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 125 de la LGSM, Dichos certificados o títulos deberán satisfacer todos los demás requisitos establecidos por el artículo citado y podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos; en el entendido



Vertical text on the left margin: NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

Vertical text on the right margin: NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

que para tal fin (pago de dividendos) y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, contendrán en forma ostensible la estipulación a que se refiere el artículo 120 de la LRAF señalando expresamente que los socios por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones pueden darse en garantía a favor del IPAB, en los términos y condiciones previstos por la citada LRAF; adicionalmente contendrán la transcripción de los artículos Sexto, Séptimo, Octavo y Sexagésimo Octavo de estos estatutos. La Sociedad podrá operar con sus propias acciones en el mercado de valores en los términos establecidos en la LMV. -----

**Artículo Octavo.** La Sociedad llevará un libro de registro de accionistas y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho libro. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en este artículo y en las demás disposiciones legales aplicables. -----

Cada adquisición de acciones representativas del capital social de la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del consejo de administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, por una persona o Grupo de Personas, sean o no accionistas de la Sociedad, representen el cinco por ciento (5%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad con derecho a voto. -----

Para los efectos anteriores, la persona o Grupo de Personas interesadas en adquirir, o aumentar, su participación accionaria en una proporción igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del consejo de administración de la Sociedad en el domicilio que se señale en el reporte anual de la Sociedad vigente en la fecha de la presentación de la notificación. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que en ese momento sean propiedad de la persona o Grupo de Personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones materia de la adquisición, (iii) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una Influencia



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

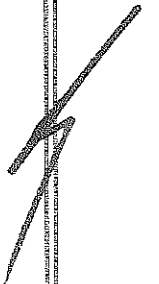
- 27 - 126,750

Significativa o el Control de la Sociedad y (v) el precio por acción al cual se pretende realizar la operación. Lo anterior en el entendido que el consejo de administración podrá solicitar, por única vez, la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles que sigan a la fecha de entrega de la solicitud de autorización. -----

Si el consejo de administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, estará obligado a designar a uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada al menos el mismo precio por acción que se hubiera indicado en la solicitud de autorización dirigida al Presidente y al Secretario del consejo de administración de la Sociedad. El tercero o terceros designados como compradores por el consejo de administración deberá(n) pagar y como consecuencia, perfeccionar la compra de las acciones objeto de la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la designación. En caso de que el tercero o terceros no pague(n) el precio dentro del plazo antes mencionado, él o los accionistas vendedores podrán transmitir libremente, sin limitación de plazo, las acciones que hayan sido materia de la solicitud de autorización presentada al consejo de administración, en el precio y condiciones señalados en dicha solicitud y a favor del comprador o compradores designados en la misma, sin volver a estar sujetos a la restricción prevista en esta cláusula, por lo que respecta a dicha transmisión de acciones. -----

El Consejo deberá de emitir su resolución autorizando la adquisición o, en su caso, designando a un adquirente alternativo, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha en que se le haya presentado la solicitud correspondiente o de la fecha en que haya recibido la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso, y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias, tales como, la capacidad técnica y/o financiera del solicitante, su solvencia económica y moral o su reconocimiento en el mercado de servicios financieros; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad. -----

Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones



simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad, en el entendido que cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la SHCP, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y de la CNBV. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la LRAF, así como proporcionar a la SHCP la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.-----

En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad Controladora, o bien, el Control, éstas deberán solicitar previamente autorización de la SHCP, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y de la CNBV. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LRAF. -----

Se requerirá autorización de la SHCP quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, CNSF o CONSAR, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, más del cinco por ciento (5%) del capital social pagado de una Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la LRAF. Las adquisiciones realizadas en contravención a lo anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad en términos del artículo 29 de la LRAF, lo anterior sin perjuicio de la aplicación del resto de las sanciones previstas en dicho precepto legal y en las demás disposiciones legales aplicables. -----

Las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por el artículo señalado en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 29 - 126,750

que se han satisfecho los requisitos que la LRAF contempla. -----

Por cuanto hace a la Sociedad como emisora de valores: -----

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos o cualesquiera otros instrumentos que otorguen derechos sobre las acciones o títulos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en la presente cláusula, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de mercado de la totalidad de dichas acciones, títulos o instrumentos de que fueren, directa o indirectamente, propietarios tras la adquisición no autorizada. En caso de que los actos que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos o instrumentos mencionados, representativos del capital social de la Sociedad mayor al cinco por ciento (5%) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al precio de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente artículo. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por precio de mercado el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad, previos a la celebración de la compraventa, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. -----

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, las transmisiones de acciones representativas de su capital social estarán adicionalmente sujetas a las reglas que en su caso establezca la LMV o las que conforme a la misma, emita la CNBV. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una persona o Grupo de Personas adquieran una participación, o aumenten su participación en, un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad con derecho a voto y que sean realizadas a través de una bolsa de valores no requerirán de la autorización previa del consejo de

N



administración de la Sociedad. -----

La persona o Grupo de Personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención del artículo 98 de la LMV, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones, títulos, instrumentos o derechos adquiridos en contravención de dichos preceptos, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 antes referido estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o Grupo de Personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables. -----

Consecuentemente, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la LMV, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del consejo de administración para la adquisición de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del consejo de administración para cualquier adquisición de acciones que implique el cinco por ciento (5%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del consejo de administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de Control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en sesión de consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad. -----

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a los avisos, notificaciones y/o autorizaciones



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 31 - 126,750

que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes. -----

En el caso de adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior, los adquirentes únicamente podrán ejercer los derechos patrimoniales de las acciones, títulos, instrumentos o derechos sobre acciones que hayan sido adquiridos indebidamente, no así los derechos corporativos inherentes a los mismos. -----

El consejo de administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo. En caso de que el consejo de administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este artículo. -----

**Artículo Noveno.-** En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por resolución adoptada por la CNBV o a solicitud de la propia Sociedad, ésta se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en cumplimiento del artículo 108 de la LMV. -----

Dicha oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones representativas del capital de la Sociedad que no formen parte del Grupo de Personas que tengan el Control de la Sociedad: -----

(i) a la fecha del requerimiento de la CNBV tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión, en cuyo caso la oferta deberá ser realizada en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de que surta efecto el requerimiento de la referida Comisión o-----

(ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones. -----

La oferta pública de adquisición mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre: (i) el valor de cotización y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la CNBV y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad, acompañada de una certificación de un directivo

N



facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable. -----

Asimismo y para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. -----

En el evento de que la Sociedad cuente o llegue a contar con más de una serie accionaria listada, el promedio a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenden cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor. -----

La CNBV podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de la Sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada de un informe de un experto independiente. -----

Adicionalmente la Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período mínimo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para adquirir, al mismo precio de la oferta pública de adquisición, los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la oferta. -----

En el supuesto de que la Sociedad deba realizar la oferta pública requerida para la cancelación de la inscripción de sus acciones o de los títulos de crédito que las representen en el Registro Nacional de Valores, el consejo de administración deberá dar a conocer al público su opinión sobre el precio de la oferta, y conflicto de interés que en su caso tenga cada uno de los miembros respecto de la oferta, ajustándose para ellos a los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LMV. -----

En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 33 - 126,750

la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad adoptado con el voto favorable de los titulares de acciones, con o sin derecho a voto, que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad. -----

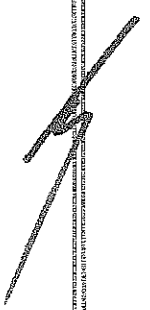
Tratándose de la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad estará exceptuada de llevar a cabo la oferta pública antes referida siempre que acredite a la CNBV (i) que cuenta con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad otorgado mediante acuerdo de asamblea; (ii) que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 unidades de inversión; (iii) que constituya el fideicomiso requerido en términos del artículo 108, fracción II de la LMV, y (iv) que notifiquen al público inversionista la cancelación de la inscripción de las acciones y la constitución del citado fideicomiso.-----

**Artículo Décimo.-** Las acciones emitidas por la Sociedad en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la LMV, quien en ningún momento se encontrará obligada a entregarlas a sus titulares.-----

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la LRAF. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. -----

La Sociedad contará con un libro de registro de accionistas que podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. -----

La Sociedad y, en su caso, la institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador, se abstendrán de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la LGSM, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos 24, 26, 27 y 28 de la LRAF y octavo de estos estatutos sociales. En los casos que resulte aplicable, la



Sociedad o la institución para el depósito de valores, deberán rechazar la inscripción e informar sobre la transmisión a la SHCP, y, en su caso al consejo de administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que conozcan de dicha transmisión.-----

**Artículo Décimo Primero.-** Los aumentos del capital fijo de la Sociedad únicamente podrán aprobarse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas con la consecuente modificación de los estatutos sociales.-----

Los aumentos de la parte variable podrán aprobarse por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso las actas correspondientes, excepto cuando se trate de los aumentos para la colocación de acciones propias en los términos previstos en el artículo 56 de la LMV. No será necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad, de los instrumentos notariales que contengan los aumentos en la parte variable del capital social. Los aumentos de capital podrán realizarse a través de los siguientes mecanismos: -----

1. Pago en efectivo por los accionistas; -----
2. Admisión de nuevos accionistas; o-----
3. Capitalización de primas sobre acciones, de aportaciones previas de los accionistas, de utilidades retenidas, de reservas de valuación o revaluación o de otras partidas del capital contable en los términos de lo dispuesto por el artículo 116 y demás aplicables de la LGSM. En este caso, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las cantidades que se capitalicen.-----

En términos del artículo 132 de la LGSM, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan en caso de aumentos en el capital social, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. -----

Dicho derecho de preferencia deberá ser ejercido mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del consejo de administración dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía. -----

En caso de que quedaren sin suscribir algunas acciones después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieron ejercer el derecho de preferencia antes referido, el consejo de administración podrá

# Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 35 - 126,750

ofrecer a terceros tales acciones para su suscripción y pago, siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en términos y condiciones que no sean más favorables a las condiciones en que fueron ofrecidas para suscripción y pago por los accionistas de la Sociedad. -----

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.-----

Al adoptarse un acuerdo para el aumento del capital social en su parte fija o variable, la asamblea general de accionistas que decrete el aumento determinará los términos en los que dicho aumento deberá llevarse a cabo y fijará, en su caso, el importe de la prima que deberá ser pagada en exceso al valor nominal de cada acción. -----

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la asamblea que decrete su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad, se entregarán a medida que vaya realizándose su suscripción y pago en los términos establecidos por la asamblea general de accionistas al momento de decretar su emisión o por el consejo de administración al momento de ponerlas en circulación. -----

El órgano social que ponga en circulación dichas acciones fijará, en su caso, el importe de la prima que los suscriptores deberán pagar en exceso al valor nominal de cada una de las acciones de tesorería objeto del ofrecimiento.---

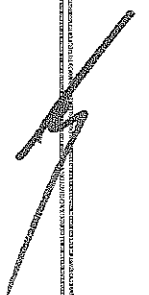
Tratándose de aumentos de capital para su suscripción mediante oferta pública, no será aplicable el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la LGSM y dichos aumentos deberán realizarse en cumplimiento del artículo 53 de la LMV, de conformidad con lo siguiente: -----

I. La asamblea general extraordinaria de accionistas aprobará el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deba hacerse la correspondiente emisión de acciones. -----

II. La suscripción de las acciones emitidas se efectuará mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a la LMV y demás disposiciones de carácter general que de ella emanen.-----

III. El importe del capital suscrito y pagado se anunciará cuando se de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----

**Artículo Décimo Segundo.-** Las disminuciones en la parte fija del capital social se podrán efectuar por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según se prevé en el artículo



9 de la LGSM, o bien para absorber pérdidas. Dichas disminuciones de capital serán aprobadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas con la consecuente reforma a estos estatutos sociales. -----

Las disminuciones de capital en la parte variable podrán ser aprobadas por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso las actas correspondientes, excepto cuando se trate disminuciones de capital en virtud de adquisición de acciones propias en términos del artículo 56 de la LMV. No será necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad, de los instrumentos notariales que contengan las disminuciones en la parte variable del capital social. -----

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.-----

Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en su parte fija, como en la variable.-----

Mientras la Sociedad tenga el carácter de sociedad anónima bursátil, los accionistas tenedores de acciones de la parte variable del capital de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la LGSM. -----

**Artículo Décimo Tercero.** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la LGSM, siempre que: -----

- (i) La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional, -----
- (ii) La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la CNBV, -----
- (iii) La adquisición se realice con cargo al capital contable, en cuyo supuesto la Sociedad podrá mantener las acciones o títulos que las representen en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en la tesorería de la Sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea. En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas; y -----
- (iv) La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 37 - 126,750

Valores.

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que las representen, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

La adquisición y enajenación de las acciones de la Sociedad o de los títulos que las representen, en ningún caso podrán dar lugar a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que los mismos coticen.

En tanto las acciones o los títulos que las representan pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Las acciones propias y los títulos de crédito que las representen que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración, en virtud de lo cual para estos efectos no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la LGSM.

Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión.

Para el caso de que la subsidiaria denominada Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, haya recibido créditos de última instancia de Banco de México y los haya garantizado mediante prenda bursátil constituida sobre las acciones de la referida subsidiaria, la Sociedad deberá suspender los programas de recompra propios y de dicha subsidiaria en caso de que los tenga.

**Artículo Décimo Cuarto.** Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un libro específico que la Sociedad llevará para esos casos.

**CAPÍTULO TERCERO**

**ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**Artículo Décimo Quinto.** La Sociedad tendrá encomendada su

N



administración a un consejo de administración y a un director general, que desempeñarán las funciones que la LRAF establece.-----

**Artículo Décimo Sexto.-** El consejo de administración de la Sociedad estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.-----

Asimismo, el consejo de administración designará a un Secretario y un Prosecretario, mismos que no formarán parte de dicho consejo, quienes quedarán sujeto a las obligaciones y responsabilidades que las disposiciones legales aplicables establecen.-----

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras o demás sociedades que integren el Grupo Empresarial o Consorcio de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la CNBV, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere la LIC, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de la LRAF.-----

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto, en el artículo 154 de la LGSM.-----

El consejo de administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la LGSM. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar consejeros de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción IV de la LRAF.-----

**Artículo Décimo Séptimo.-** Los nombramientos de los consejeros de la Sociedad deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.--



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 39 - 126,750

En ningún caso podrán ser consejeros: -----

I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración; -----

II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros; -----

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; -----

V. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso; -----

VI. Los servidores públicos que realicen, funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren reciban apoyos del IPAB, y -----

VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad de alguna de las entidades financieras que la integren o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca la Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. -----

Los consejeros de la Sociedad y de las Subcontroladoras que participen en el consejo de administración de sociedades controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a dicho grupo financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de la Sociedad en el acto de su designación. -----

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. -----

**Artículo Décimo Octavo.-** Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus

N

~~Handwritten signature~~



características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. -----

La asamblea general de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes: -----

I. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

II. Las personas físicas que tengan Poder de Mando en la Sociedad o en alguna de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca. -----

III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad. -----

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad. -----

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas los ingresos provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte. -----

V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad pertenezca. -----

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 41 - 126,750

quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedades civiles de que se trate.-----

VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante.-----

VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI de este artículo.-----

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.-----

La CNBV, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a VII de este artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter. La CNBV podrá objetar la independencia a que se refiere este artículo cuando se detecte que durante el encargo de algún consejero, éste se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.-----

**Artículo Décimo Noveno.-** El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:-----

I. Establecer las estrategias generales del Grupo, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, de las entidades financieras que lo integren y sus Subcontroladoras.-----

II. Vigilar, a través del comité de prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren y sus Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 56 a 58 de la LRAF.-----

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:-----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras que la integran y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.-----

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que



pretenda celebrar la Sociedad. -----

No requerirán aprobación del consejo de administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración:-----

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y funcionamiento de Grupos Financieros.-----

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, siempre que: -----

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. -----

ii) Se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. -----

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo o de sus Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, en un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:-----

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. -----

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. -  
Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el consejo de administración de la Sociedad.-----

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.-----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 43 - 126,750

- f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, las entidades financieras que la integren o a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la LRAF.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren y Subcontroladoras.--
- h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por las disposiciones legales que le resulten aplicables. -----
- i) Los estados financieros de la Sociedad.-----
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto y a la CNBV, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente, así como al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior. -----

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con Personas Relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo.-----

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----

- a) Los informes anuales que los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, respectivamente, hayan presentado al consejo de administración de la Sociedad sobre las actividades que correspondan a dichos órganos. Dichos informes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 de la LRAF. -----
- b) El informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM que el director general elabore y presente al consejo de administración, con excepción de lo

N



relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. Junto con el informe que se refiere este inciso deberá acompañarse el dictamen del auditor externo. -----

c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior. -----

d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la LGSM en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo y sus Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría. -----

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la LRAF. -----

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes. -----

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. -----

IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general de Difundir la información y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la LRAF, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros, salvo por dolo o culpa inexcusable de dichos terceros. -----

X. Las demás que la LRAF establezca o se prevean en estos estatutos sociales de la Sociedad acordes con dicho ordenamiento. -----

El consejo de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 45 - 126,750

los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la LRAF.-----

**Artículo Vigésimo.-** La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 35 y 60 de la LRAF así como con los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV.-----

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito.-----

I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 35, tratándose de consejeros, y fracción III del artículo 60 de LRAF para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;-----

II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y-----

III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.-----

La Sociedad deberán informar a la CNBV los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.-----

**Artículo Vigésimo Primero.-** El consejo de administración de la Sociedad dictará las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, así como de las entidades que integran el Grupo y sus Subcontroladoras, conforme a lo previsto en el artículo 39, fracción I de la LRAF. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tengan los órganos sociales de las entidades financieras y demás personas morales citadas para dictar sus propias estrategias, las cuales deberán ser congruentes con la estrategia general del Grupo.-----

Los consejos de administración de la Sociedad, así como de las entidades financieras que conforman el Grupo y sus Subcontroladoras, deberán

N



establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo, así como para que la Sociedad pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades que la integren y sus Subcontroladoras sean congruentes con la estrategia general del Grupo.-----

**Artículo Vigésimo Segundo.-** A efecto de que el consejo de administración de la Sociedad establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad , de las entidades financieras que la integran y sus Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras del Grupo y demás personas morales controladas por la Sociedad. Entre dichos mecanismos, se podrán establecer líneas de comunicación, directas o indirectas, de los directores generales de las citadas entidades y personas morales al director general de la Sociedad sobre los resultados de sus funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad que administren. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de comunicación y supervisión a que se refieren los artículos 46, fracciones I y II; 47; 57 fracción II, incisos i), j) y l), y 61 de la LRAF, así como de las obligaciones que deban cumplirse ante los propios órganos societarios. -----

El director general de la Sociedad en adición de las personas que podrán auxiliarlo para el debido cumplimiento de sus obligaciones en términos de lo establecido por el artículo 61 de la LRAF, podrá solicitar a las entidades financieras integrantes del Grupo, a través de sus directores generales y demás Directivos Relevantes, cualquier clase de información, documentación y, en general, asesoría o cooperación técnica para el debido ejercicio de sus funciones.-----

Por su parte, las entidades financieras deberán proveer lo necesario para que sus directores generales y demás Directivos Relevantes den cumplimiento a las solicitudes realizadas por el director general de la Sociedad. -----

**Artículo Vigésimo Tercero.-** La CNBV, podrá autorizar que los comités constituidos por el consejo de administración de la Sociedad realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del Grupo, siempre que la Sociedad lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y de dichas entidades.



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 47 - 126,750

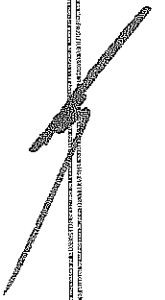
Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la CNBV. -----

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** El consejo de administración, si la asamblea ordinaria no lo hiciese, nombrará de entre los propietarios al Presidente, y a las personas que ocupen los demás cargos que establezca para el mejor desempeño de sus funciones. -----

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas generales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán conjunta o separadamente comparecer ante fedatario público a protocolizar las actas antes mencionadas. -----

**Artículo Vigésimo Quinto.-** El Presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas sin necesidad de resolución especial alguna. Las ausencias del Presidente del consejo de administración serán suplidas por la persona que designen los accionistas o consejeros presentes en la reunión respectiva por mayoría de votos. -----

**Artículo Vigésimo Sexto.-** El consejo se reunirá (i) en sesiones ordinarias en las fechas que al efecto determine éste, debiendo reunirse y sesionar por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social; o (ii) en sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente o necesario, pudiendo celebrarse tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias de manera presencial o a través de medios electrónicos como videoconferencia, audioconferencia o cualquier otro medio disponible en el presente o en el futuro. En todo caso el Secretario se cerciorará de que los consejeros pueden ejercer en todo momento su derecho de voz y voto, lo cual se asentará en las actas respectivas. El Presidente del consejo de administración, los Presidentes de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, el Secretario, el Prosecretario, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración, en calidad de invitado con voz y sin



voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas, se requerirá la asistencia de cuando menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. Las decisiones del consejo de administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los consejeros con derecho a voto que estén presentes en la junta legalmente instalada de que se trate. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.-----

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la LGSM, el consejo de administración podrá válidamente tomar resoluciones sin que sea necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal y de igual forma lo podrán hacer el resto de los comités designados por el consejo de administración. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia temporal, definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, y surtirán plenos efectos legales siempre que se confirmen por escrito bajo las siguientes reglas: -----

a. El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del consejo de administración o del comité de que se trate, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo o del comité que él determine, o del Secretario o el Prosecretario, para realizar las comunicaciones referidas. -----

b. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del consejo de administración o del comité de que se trate o, en su caso, sus suplentes, manifestaren verbalmente su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado. La confirmación escrita se deberá enviar al



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 49 - 126,750

Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario a través del correo, telex, telefax, telegrama, mensajería, correo electrónico, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos días hábiles siguientes. -----

c. Para los efectos de lo previsto en el inciso inmediato anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxilien, un proyecto de acta o los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta o los acuerdos o las resoluciones de que se trate sean reenviados al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario, debidamente firmados de conformidad al calce por cada uno de los miembros correspondientes del consejo de administración o de los comités correspondientes. -----

d. Una vez que el Presidente, el Secretario y/o el Prosecretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros correspondientes del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada o la que al efecto se levante, en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que, en este caso, se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario en funciones. -----

e. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate, aun cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubieren hecho los miembros del Consejo o del comité que corresponda al proyecto de resoluciones respectivo. -----

**Artículo Vigésimo Séptimo.-** Las convocatorias para las sesiones del consejo de administración deberán enviarse por correo ordinario, correo electrónico ("email"), fax, mensajero o por cualquier otro medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión. A los consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por los mismos medios con una anticipación de por lo menos siete días de anticipación a la fecha de la sesión. -----

24  
N



**Artículo Vigésimo Octavo.-** Los miembros del consejo de administración de la Sociedad, en el ejercicio diligente de sus funciones, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo, para lo cual podrán:-----

I. Solicitar información de la Sociedad y de las entidades financieras que la integren o de sus Subcontroladoras, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.-----

Al efecto, el consejo de administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros. -----

II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y entidades financieras integrantes del Grupo que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.-----

III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia. -----

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración.

**Artículo Vigésimo Noveno.-** Los miembros del consejo de administración, los Directivos Relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. -----

La información que sea presentada al consejo de administración de la Sociedad por parte de Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las entidades financieras que la integren o Subcontroladoras, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.-----

Los miembros del consejo de administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las entidades financieras del Grupo o Subcontroladoras, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en ésta u otras leyes, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al consejo de administración de la



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 51 - 126,750

Sociedad, relativa a las referidas entidades financieras que lo integren. ----

**Artículo Trigésimo.-** Los miembros del consejo de administración de la Sociedad faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 49 de la LRAF, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad, a las entidades financieras que la integren o a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:-----

I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate. -----

II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. --

III. Incumplan los deberes que les impone la LRAF o estos estatutos sociales.

**Artículo Trigésimo Primero.-** La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad, entidades financieras que la integren o Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del consejo de administración de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen estos estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la LRAF u otras leyes. -----

La Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del consejo de administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad, las entidades financieras que la integran o sus Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a las leyes que resulten aplicables. -----

**Artículo Trigésimo Segundo.-** Los miembros y secretario del consejo de administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su

N

~~Handwritten signature~~



cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.-----  
Los miembros y, en su caso, el secretario del consejo de administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo. -----

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. -----

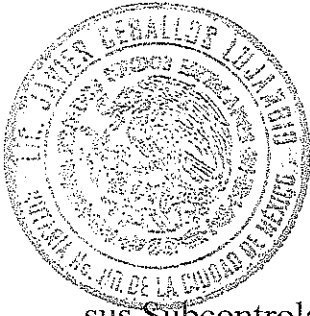
**Artículo Trigésimo Tercero.-** Los miembros y el secretario del consejo de administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la misma y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a ésta o a las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

Asimismo, los miembros del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes: -----

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras con Conflicto de Interés.-----

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los Conflictos de Interés que tengan respecto de la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del Conflicto de Interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.-----

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren o de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 53 - 126,750

sus Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas. --

IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que la LRAF establece. -----

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración. -----

VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. -----

VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. -----

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:-----

a) Sean del giro ordinario o habitual de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren o de sus Subcontroladoras.-----

b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad, a las entidades financieras que la integren o a sus Subcontroladoras. -----

c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello. -----

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad. -----

Tratándose de entidades financieras integrantes del Grupo o las Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del consejo de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este artículo.-----

**Artículo Trigésimo Cuarto.-** Los miembros y secretario del consejo de

N



administración de la Sociedad deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen: -----

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas. -----

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad, o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros. -----

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de la LRAF, deba ser divulgada al público o a los accionistas. -----

IV. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad, o de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables. -----

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia. -----

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente. -----

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos. -----

VIII. Presentar a la CNBV documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto. -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 55 - 126,750

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero. -----

Lo previsto en este artículo también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad. -----

**Artículo Trigésimo Quinto.-** La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos anteriores, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o a las entidades financieras o Subcontroladoras y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables. -----

La Sociedad afectada, en ningún caso podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad, a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. -----

**Artículo Trigésimo Sexto.-** Las actas elaboradas respecto de cada una de las sesiones del consejo de administración que se celebren serán registradas en el libro social correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En el caso de que una sesión del consejo de administración no pueda celebrarse por falta de quórum, se deberá realizar el asiento respectivo en el libro social correspondiente, el cual deberá ser firmado por el Secretario del consejo de administración de la Sociedad. -----

**Artículo Trigésimo Séptimo.-** Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional o del extranjero que estimare oportuno dicho consejo. -----

**Artículo Trigésimo Octavo.-** El consejo de administración tendrá la representación legal de la Sociedad y estará investido de las siguientes

N



facultades o poderes:-----

1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal; estando por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones; para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir; para someterse a arbitraje; para articular y absolver posiciones con la restricción establecida posteriormente; para hacer cesión de bienes; para recusar, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta.-----

Ningún consejero, ni el Presidente del consejo de administración, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado dicha facultad.-----

2. Para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal.-----

3. Para suscribir, emitir, girar, librar, endosar, avalar y protestar toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

4. Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, cuando lo estime conveniente, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas;-----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 57 - 126,750

5. Para nombrar y remover al director general, directivos relevantes, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y auditores externos de la Sociedad, cuando lo estime conveniente y otorgarles facultades y poderes, así como determinar, en su caso, sus garantías, condiciones de trabajo y retribuciones integrales. -----

6. Para designar a los órganos y comités que estimen conveniente o necesario para que lo apoyen o auxilien en el ejercicio de sus funciones, fijando las reglas para la constitución y operación de dichos órganos colegiados. -----

7. Otorgar, modificar y revocar poderes generales o especiales, en este último caso con facultades para revocar poderes otorgados por la propia asamblea, por el consejo de administración o por apoderado facultado. Tratándose del otorgamiento de poderes, se faculta expresamente al consejo de administración para delegar la facultad para otorgar y modificar poderes y autorizar que los apoderados a quienes se haya delegado dicha facultad, puedan a su vez delegarla a terceros. -----

8. Para formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad. -----

9. Para convocar a asambleas generales ordinarias, extraordinarias o especiales de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones. -----

10. Para establecer oficinas de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero. En este último caso, se requerirá de la previa autorización de la SHCP. -----

11. Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas de las Sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones; y -----

12. Para llevar a cabo todos los actos autorizados para estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos. -----

**Artículo Trigésimo Noveno.-** El consejo de administración de la Sociedad podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo y personas morales en que la Sociedad ejerza el Control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras integrantes del Grupo. -----

**Artículo Cuadragésimo.-** El consejo de administración de la Sociedad, para el desempeño de las funciones que la LRAF y estos estatutos le asigna,

N



contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta del presidente de dicho órgano social.-----

Los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas de la Sociedad. Dichos presidentes no podrán presidir el consejo de administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, reconocida capacidad y prestigio profesional.-----

El consejo de administración podrá designar un Secretario para cada uno de dichos comités, quien podrá o no pertenecer al consejo de administración o a dichos comités.-----

Los comités de prácticas societarias y de auditoría podrán reunirse cuando lo consideren conveniente, pudiendo ser convocados por su Presidente, el Secretario o el Prosecretario de la Sociedad.-----

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los comités referidos se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.-----

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el consejo de administración no haya designado consejeros provisionales en términos del artículo 34 de la LRAF, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido consejo convocar en el término de tres días naturales, a la asamblea general de accionistas de la Sociedad para que haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.-----

**Artículo Cuadragésimo Primero.-** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 59 - 126,750

integrantes del Grupo y de sus Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del consejo de administración a través de los comités que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en los artículos 91, fracción V, 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la LGSM. -----

**Artículo Cuadragésimo Segundo.-** Los comités en los que el consejo de administración, se auxilie en el desempeño de sus actividades de vigilancia, estarán encargados del desarrollo de las actividades siguientes: -----

I. En materia de prácticas societarias: -----

A) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar con relación a:-----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas. -----

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. -----

No requerirán aprobación del consejo de administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo: -----

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y funcionamiento de Grupos Financieros.-----

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, siempre que:-----

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. -----

ii) Se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. -----

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo o de sus Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. -----



c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:-----

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. -----

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. -  
Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.-----

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.-----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. -----

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, a las entidades financieras que la integren o a sus Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias. -----

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y Subcontroladoras. -----

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la LRAF.-----

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo.-----

B) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones. -----

C) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes. -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 61 - 126,750

D) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la LRAF. -----

E) Las demás que la legislación aplicable establezca o se prevean en estos estatutos sociales, acordes con las funciones que la LRAF le asigna. -----

II. En materia de auditoría:-----

A) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar con relación a:-----

a) Los estados financieros de la Sociedad. -----

b) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas de la Sociedad que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la CNBV, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. -----

B) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.-----

C) Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación. -----

D) Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.-----

E) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 39, fracción IV, inciso c) de la LRAF y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:-----

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las



- circunstancias particulares de la misma.-----
2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.-----
3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.-----
- F) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la LRAF.-----
- G) Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III y 65 de la LRAF, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.-----
- H) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones.-----
- I) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad así como de las entidades financieras o sus Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.-----
- J) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras o sus Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del consejo de administración.-----
- K) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.-----
- L) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las entidades financieras o sus Subcontroladoras.-----
- M) Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.-----
- N) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 63 - 126,750

orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.-----

O) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. -----

P) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras o sus Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. -----

Q) Las demás que la LRAF establezca o se prevean en estos estatutos sociales, acordes con las funciones que la LRAF le asigna. -----

**Artículo Cuadragésimo Tercero.-** Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo, al consejo de administración de la Sociedad. El citado informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes: -----

I. En materia de prácticas societarias: -----

- a) Las observaciones respecto del desempeño de los Directivos Relevantes.
- b) Los actos con Personas Relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de los que resulten significativos. -----
- c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del director general de la Sociedad y de los demás Directivos Relevantes. -----
- d) Las dispensas otorgadas por el consejo de administración en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción III, inciso f) de la LRAF. -----
- e) Las observaciones que hayan efectuado las comisiones supervisoras de las entidades financieras integrantes del Grupo, o la CNBV, como resultado de la supervisión que efectúe a las mismas. -----

II. En materia de auditoría: -----

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. -----
- b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas

N



implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras o sus Subcontroladoras.-----

c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de esta.-----

d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes. -----

e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las entidades financieras que la integran o de sus Subcontroladoras. -----

f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. -----

g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración.-----

h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración. -----

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 57 de la LRAF, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán oír a los Directivos Relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones. -----

**Artículo Cuadragésimo Cuarto.-** Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. En todo caso el director general deberá dar cumplimiento a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la LRAF y en estos estatutos sociales, así como a aquellas otras obligaciones, encargos y deberes que le encomiende la



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 65 - 126,750

asamblea general de accionistas o el consejo de administración de la Sociedad. -----

El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el director general ejercerá dichas facultades en los términos y condiciones que el consejo de administración de la Sociedad determine. ----

El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá: ---

I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la Sociedad, de las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, con base en la información que estas últimas le proporcionen. -----

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. -----

III. Proponer al Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la Sociedad. -----

IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público. -----

V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables. -----

VI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.-----

VII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. -----

VIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----

IX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.-----

X. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, con excepción de lo relativo a las

N



principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.-----

XI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad, entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -----

XII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que la LRAF se refiere, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad, a las entidades financieras que integren el Grupo y/o, en su caso, a las Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad, y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante.-----

XIV. Las demás que la LRAF establezcan o que se prevean en los presentes estatutos sociales acordes con las funciones que la LRAF le asigna.-----

**Artículo Cuadragésimo Quinto.-** El director general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las entidades financieras que integren el Grupo y de las Subcontroladoras.-----

El director general, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo y sus Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en las disposiciones legales aplicables. -----

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, quienes serán responsables del contenido de tal información, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al consejo de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo. -----

El director general y los demás directivos relevantes, en sus respectivas competencias, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 67 - 126,750

de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los deberes que les sean impuestos, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. -----

Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad aplicables a los miembros del consejo de administración contenidas en estos estatutos. -----

Adicionalmente, el director general y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, a las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, a las Subcontroladoras por:-----

I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la Sociedad. ----

II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error. -----

III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 51, fracciones III y IV a VII y 52 de la LRAF, siendo aplicable lo previsto en los artículos 53 a 55 de dicho ordenamiento legal. -----

**Artículo Cuadragésimo Sexto.-** La Sociedad deberá de contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. El auditor externo será designado, y en su caso, removido por el consejo de administración de la Sociedad. El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir anualmente un dictamen sobre los estados financieros, elaborado con base en normas de auditoría y en las disposiciones legales y contables aplicables. -----

**Artículo Cuadragésimo Séptimo.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 de la LRAF, la Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo que la SHCP determine como la preponderante dentro del mismo Grupo. Las entidades financieras integrantes del Grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión correspondiente, conforme a los ordenamientos legales que las regulan. -----

-----**CAPÍTULO CUARTO**-----



-----DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

**Artículo Cuadragésimo Octavo.-** La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las asambleas serán ordinarias, extraordinarias y especiales. -----

El Control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras integrantes del Grupo deberá tenerlo la Sociedad. -----

Asimismo, la Sociedad estará en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo.-----

**Artículo Cuadragésimo Noveno.-** Las convocatorias para efectuar las asambleas de accionistas deberán ser hechas por el consejo de administración, por conducto de su Presidente, Secretario o Prosecretario, indistintamente.-----

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, que convoquen a una asamblea general de accionistas sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la LGSM. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la LGSM." -----

**Artículo Quincuagésimo.-** Las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido de que si las hiciera el consejo de administración, las hará con la firma del Presidente o del Secretario o Prosecretario, indistintamente. -----

Las convocatorias para las asambleas designarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las asambleas respectivas, en la inteligencia que deberán celebrarse, bajo pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.-----

Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 69 - 126,750

accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día. --- Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación. ----- Si en una asamblea, independientemente de que sea ordinaria, extraordinaria o especial estuvieren reunidos todos los accionistas, dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día previsto. -----

**Artículo Quincuagésimo Primero.-** Los accionistas serán admitidos en las asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores y aparezcan inscritos en el registro de accionistas que lleve la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal, cumpliendo con lo establecido por el artículo 290 de la LMV. Dicho registro se considerará cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. -----

La Secretaría de la Sociedad otorgará, a solicitud de los accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este artículo y los que las leyes de la materia señalen, la correspondiente constancia para ingresar a la asamblea, con una anticipación de uno o dos días hábiles por lo menos al día señalado para la misma, según se precise en cada caso en las respectivas convocatorias. -----

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad tendrán derecho a solicitar que se aplace por una sola vez, por tres días naturales, sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la LGSM. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para cada asunto. -----

**Artículo Quincuagésimo Segundo.-** La Sociedad podrá, sin perjuicio de los derechos de los accionistas establecidos en el artículo siguiente:-----

I. Imponer restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones representativas del capital social de una misma serie o clase, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la LGSM. Lo anterior, siempre que dichas estipulaciones: -----

N



a) Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes. -----

b) No excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el Control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de las referidas cláusulas. -----

c) No restrinjan en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad. -----  
Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo a que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses. -----

d) No hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente. -----

Lo anterior, sin perjuicio de los avisos y autorizaciones relativos a adquisiciones o transmisiones accionarias por más del dos por ciento del capital social de la Sociedad y a adquisiciones de acciones por más del cinco por ciento de dicho capital social, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la LRAF. -----

Cualquier cláusula estatutaria que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho. -----

II. Establecer causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la LGSM, así como el precio o las bases para su determinación.

III. Implementar mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos. -----

IV. Ampliar, limitar o negar el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la LGSM. Al respecto, podrán estipularse medios de publicidad distintos de los señalados en dicho precepto legal.-----

V. Permitir limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Directivos Relevantes, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la LRAF.-----

Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo anterior.-----

**Artículo Quincuagésimo Tercero.-** Los accionistas de la Sociedad gozarán



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 71 - 126,750

de los derechos siguientes: -----

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea. -----

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. -----

III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la Sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea. -----

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes: -----

a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día. -----

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. -----

c) Estar foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora, con anterioridad a su entrega a los accionistas. -----

La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos quince días naturales antes de la fecha de la Asamblea de que se trate, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

El secretario del consejo de administración y los escrutadores de la asamblea respectiva, estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes de esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

Los miembros del consejo de administración y el director general no podrán representar a los accionistas en las asambleas. -----

IV. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la LGSM. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses



inmediatos siguientes a la fecha de revocación.-----

V. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la LRAF, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplace por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la LGSM.-----

VI. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la LGSM, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto.-----

VII. Convenir entre ellos:-----

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.-----

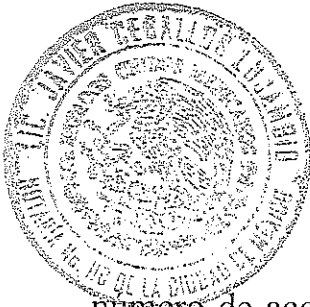
b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, tales como:---

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.-----

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.-----

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.-----

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 73 - 126,750

numero de acciones representativas del capital social de la Sociedad, a un precio determinado o determinable.-----

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la LGSM, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos. -----

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la LGSM. -

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública. -----

Los convenios a que se refiere esta fracción VII no serán oponibles a la Sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas. La celebración de los convenios y sus características, deberán ser notificados a la Sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación para que sean revelados al público inversionista a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., en los términos y condiciones que la misma establezca, así como para que se difunda su existencia en el reporte anual a que se refiere la LMV, quedando dichos convenios a disposición del público para su consulta en el domicilio de la Sociedad.-----

Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la Sociedad en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. -----

**Artículo Quincuagésimo Cuarto.-** Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la LGSM. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o al de las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del Grupo o a las Subcontroladoras. -----

Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo

N



previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 54 de la LRAF.-----

**Artículo Quincuagésimo Quinto.-** Las actas elaboradas por cada una de las asambleas de accionistas serán registradas en el libro social correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En el caso de que una asamblea de accionistas no pueda celebrarse por falta de quórum, se deberá realizar el asiento respectivo en el libro social correspondiente, el cual deberá ser firmado por el Secretario del consejo de administración de la Sociedad.- Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público. ----

**Artículo Quincuagésimo Sexto.-** Las asambleas serán presididas por el Presidente del consejo de administración, y en ausencia de éste por la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos.-----

Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas, el Secretario del consejo de administración y en su ausencia, el cargo será desempeñado por el Prosecretario; y en ausencia de ambos, actuará la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos. -----

El Presidente del Consejo nombrará a uno o más escrutadores, de entre los accionistas, sus representantes o entre los presentes, quienes firmarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista. -----

**Artículo Quincuagésimo Séptimo.** Las asambleas generales ordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquier asunto que las leyes aplicables o estos estatutos no reserven a las asambleas generales extraordinarias. La asamblea general ordinaria de accionistas deberá aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad, las entidades financieras que la integren y Subcontroladoras en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, sean de ejecución simultánea o sucesiva pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho de voto, incluso limitado o restringido. -----

Asimismo, la Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de otros asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes: -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 75 - 126,750

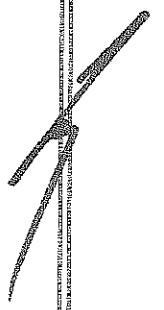
- a) Discutir, aprobar o modificar los informes del consejo de administración, del director general y de los comités que realicen las funciones de auditoría y prácticas societarias de la Sociedad que le presenten en términos de los artículos 39 fracción IV de la LRAF, 28, fracción IV de la LMV y 172 de la LGSM, tomando las medidas que juzgue oportunas. -----
- b) Nombrar a los miembros del consejo de administración y del o de los Presidentes de los Comités que realicen las funciones de auditoría y prácticas societarias de la Sociedad.-----
- c) Determinar los emolumentos correspondientes a los Consejeros, Secretario, Prosecretario y en su caso, a los miembros de los Comités de la Sociedad. -----
- d) Cualesquiera otros temas que deban ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en términos de las disposiciones legales vigentes. -----

Serán asambleas generales extraordinarias las que se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 de la LGSM o en los demás relativos de la LMV o de estos estatutos sociales que requieran la aprobación de los accionistas de la Sociedad reunidos en asamblea general extraordinaria.-----

**Artículo Quincuagésimo Octavo.-** Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social con derecho a voto. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. -----

Las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto en los asuntos a tratar, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social ordinario; y, en virtud de la segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido capital.-----

Las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" sí tengan derecho de voto en cualquiera de los asuntos a tratar, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad; y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido capital.-----



Las asambleas especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes de la porción del capital social de la Sociedad que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate. -----

**Artículo Quincuagésimo Noveno.-** En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas del capital social con derecho a voto. -----

Si se trata de asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto en los asuntos a tratar, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social ordinario. -----

Si se trata de asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" sí tengan derecho de voto en cualquiera o cualesquiera de los asuntos a tratar, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social de la Sociedad. -----

Si se trata de asambleas especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social de la Sociedad que corresponda a la serie de que se trate. -----

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo por el derecho de oposición previsto en el artículo 65 fracción VI de la LRAF que establece que los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la LGSM. Salvo por el porcentaje antes referido, en todo caso deberán satisfacerse los requisitos de los artículos 201 y 202 de la LGSM para el ejercicio del derecho de oposición referido. -----

**Artículo Sexagésimo.-** Los miembros del consejo de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 77 - 126,750

Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de las disposiciones legales aplicables o de estos estatutos sociales. -----

La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la LRAF, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera que forme parte del Grupo o la Subcontroladora que sufra el daño patrimonial. -----

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida: -----

I. Por la Sociedad. -----

II. Por la entidad financiera. -----

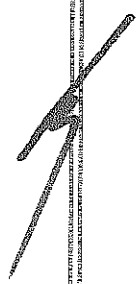
III. Por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el quince por ciento o más del capital social de la Sociedad. -----

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del consejo de administración de la Sociedad los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa. -----

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la LGSM. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad de las entidades financieras o Subcontroladoras y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. -----

La acción que ejerza conforme al presente artículo la Sociedad o los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la LGSM. -----

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. -----



En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio. ----

**Artículo Sexagésimo Primero.-** La Sociedad deberá publicar sus estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio social la Sociedad en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables. -----

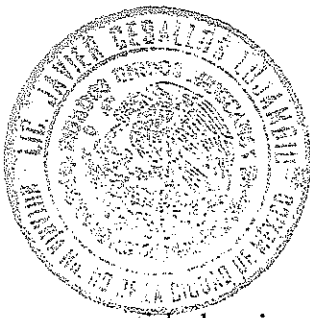
De conformidad con el artículo 94 de la LRAF, la CNBV, la CNSF y la CONSAR, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras, señalarán los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de la Sociedad; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la CNBV. -----

La CNBV, la CNSF y la CONSAR establecerán conjuntamente, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras; de igual forma, podrán ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca. -----

La Sociedad como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. -----

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Sociedad. -----

La CNBV, la CNSF y la CONSAR, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 79 - 126,750

entidades integrantes de sociedades controladoras, podrán establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades controladoras, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las Sociedades Controladoras que auditen, o con empresas relacionadas. -----

**Artículo Sexagésimo Segundo.-** Los ejercicios sociales durarán un año y comprenderán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. -----

**Artículo Sexagésimo Tercero.-** Para los efectos del artículo 129 de la LGSM, la Sociedad llevará, ya sea directamente o por conducto de terceros, un registro conforme a lo establecido en el artículo Décimo de estos estatutos. -----

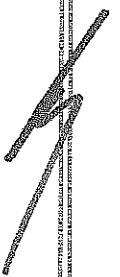
La Sociedad podrá amortizar las acciones con utilidades repartibles por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas en los términos del artículo 136 de la LGSM. -----

**Artículo Sexagésimo Cuarto.-** Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a (i) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, (ii) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad, y (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue:-----

1. El cinco por ciento anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual por lo menos, al veinte por ciento del capital social.
2. Si la asamblea así lo determina podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, y fondos especiales de reserva. La asamblea, también podrá constituir, aumentar o suprimir una reserva para la adquisición de acciones propias.-----
3. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la asamblea general ordinaria de accionistas.-----

Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine la asamblea o el consejo de administración que los decrete y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en un diario de mayor circulación del domicilio social. -----

La Sociedad deberá suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios



patrimoniales a sus accionistas, provenientes de la subsidiaria denominada Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, cuando esta última haya recibido créditos de última instancia de Banco de México y los haya garantizado mediante prenda bursátil constituida sobre las acciones de la referida subsidiaria.-----

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados en favor de la Sociedad. -----

#### -----CAPÍTULO QUINTO-----

#### ---DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIDAS CORRECTIVAS---

**Artículo Sexagésimo Quinto.-** La SHCP mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la CNBV y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran el Grupo, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales. -----

Para efectos del párrafo anterior, la SHCP podrá establecer diversas categorías, dependiendo del grado de insuficiencia que tengan las entidades financieras integrantes del Grupo respecto de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, así como definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del nivel de cumplimiento y los criterios para su aplicación. -----

La SHCP deberá definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del cumplimiento al mencionado capital neto consolidado, así como los criterios para su aplicación. -----

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo. -----

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la CNBV, con base en los artículos 117 y 118 de la LRAF, así como en las disposiciones que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público. -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 81 - 126,750

Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la CNBV de conformidad con la LRAF y demás disposiciones aplicables.-----

La Sociedad con relación a la implementación de medidas correctivas, se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables, con base en lo previsto en el artículo siguiente de estos estatutos sociales y del 118 de la LRAF.-----

**Artículo Sexagésimo Sexto.-** De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir:-----

I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas de la Sociedad.-----

II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras, Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.-----

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.-----

III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de la LRAF, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo.-----

La Sociedad en caso que emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que



documento la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de la LRAF, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. Lo anterior en el entendido que la Sociedad podrá emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en el artículo 30 de la LRAF y en el artículo 64 de la LIC, en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la SCHP en reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones.-----

IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del mismo.-----

V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la CNBV previstas en el artículo 42 de la LRAF para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad.-----

VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo.-----

Cuando la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no le serán aplicables las medidas correctivas.-----

**Artículo Sexagésimo Séptimo.-** La Sociedad y cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo suscribirán un convenio único de responsabilidades conforme al cual: -----

I.- La Sociedad, en su carácter de sociedad controladora de un grupo financiero, responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo, y-----

II.- La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo se presenten de



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 83 - 126,750

manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca al Grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad.-----

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, la participación de la misma en el capital de las entidades financieras de que se trate.-----

Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá que una entidad financiera perteneciente al Grupo tiene pérdidas, cuando los activos de dicha entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. Asimismo, se considerarán como pérdidas las señaladas en las Reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones.-----

Ninguna de las entidades financieras del Grupo responderá por las pérdidas de la Sociedad, ni por las de las demás participantes del Grupo.-----

Tratándose de la contratación de pasivos directos o contingentes así como el otorgamiento de garantías sobre propiedades, la Sociedad deberá ajustarse a lo previsto en el presente artículo, así como al artículo 116 de la LRAF y a la regla décima sexta de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.-----

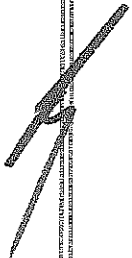
**Artículo Sexagésimo Octavo.-** La responsabilidad de la Sociedad derivada del convenio único de responsabilidades previsto en el artículo 119 de la LRAF respecto de la institución de banca múltiple integrante del Grupo, se sujetará a lo siguiente:-----

I. La Sociedad deberá responder por las pérdidas que registre la institución de banca múltiple integrante del Grupo en términos de lo previsto en el presente artículo.-----

II. El IPAB deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la LIC.-----

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el IPAB de conformidad con la LIC, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada ley, las pérdidas

126,750  
N



que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el IPAB determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en la LIC. En este caso, el IPAB deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente. -----

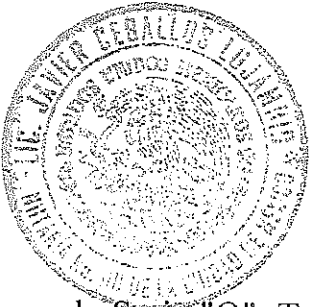
III. El IPAB deberá notificar a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. -----

La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el IPAB haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el IPAB le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple. -----

IV. La Sociedad deberá garantizar al IPAB, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el IPAB haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución de banca múltiple conforme a la LIC, La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo. -----

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el IPAB le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de cualquiera de las entidades financieras que integren el Grupo, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. -----

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad, primero se afectarán las de



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 85 - 126,750

la Serie "O". Tratándose de la Serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de la LRAF, ejerzan el Control de la Sociedad y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la Serie "O" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la Serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la LMV. La garantía a favor del IPAB se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. -----

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de la misma. -----

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. -----

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades financieras integrantes del Grupo, el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el IPAB mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad financiera correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al IPAB. -----

En caso de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto

N



jurídico de que se trate. -----

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la LIC, o bien, utilizando un estudio técnico que el IPAB haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la LIC, el IPAB deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, avalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el IPAB haya contratado.-----

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la CNBV determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la LIC. -----

El IPAB deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el IPAB le notifique. ----

La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el IPAB, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al IPAB. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, ésta no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el IPAB le haya notificado. -----

VI. La Sociedad deberá cubrir al IPAB o a la institución en liquidación,



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 87 - 126,750

según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas, determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el IPAB le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, el IPAB podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: -----

a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes al Grupo; -----

b) Las acciones representativas del capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo, y -----

c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la Serie "L"; en segundo término, las acciones de la Serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad, y en último lugar, las acciones Serie "O" del grupo de Control.

En caso de que la Sociedad no cubra al IPAB el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al IPAB, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. ----

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este artículo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguna de los métodos de resolución a que se refiere la LIC, y que al momento de la determinación por parte del IPAB, no hayan sido reveladas. -----

VIII. La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo que la SHCP determine como preponderante. -----

Adicionalmente, la CNBV podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del Grupo. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad. -----

En caso de que la supervisión de la Sociedad no sea competencia de la

N



CNBV, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.-----

IX. Sin perjuicio de lo previsto por el capítulo III del Título Séptimo de la LRAF, la Comisión competente de supervisar a la Sociedad podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V que anteceden.-----

X. La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la LIC, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en este artículo. La CNBV notificará dicha situación a la Sociedad.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, el contenido de este artículo deberá incluirse en los títulos representativos de su capital social. Los accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del IPAB, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al IPAB, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del IPAB.-----

La SHCP determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en los artículos 119 y 120 de la LRAF. -----

Cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable.-----

-----CAPÍTULO SEXTO-----  
-----REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, -----  
-----INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN, FUSIÓN Y CONCURSO -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 89 - 126,750

-----MERCANTIL-----

**Artículo Sexagésimo Noveno.-** A solicitud de la Sociedad, la SHCP oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, CNSF o CONSAR podrá revocar la autorización para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el artículo 122 de la LRAF. -----

Asimismo, la SHCP, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos previstos por el artículo 123 de la LRAF. -----

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas. -----

Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad Controladora deberá dar aviso a la SHCP de dicha inscripción. ---  
Al revocarse la autorización de la Sociedad las entidades financieras integrantes del Grupo deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo, dichas entidades contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo. -----

Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que hubiesen integrado al Grupo, que pudieran repercutir negativamente en los intereses del público. -----

**Artículo Septuagésimo.-** La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se registrará por lo dispuesto por la LGSM y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles con las excepciones señaladas en el artículo 126 de la LRAF. -----

Corresponderá a la Asamblea de Accionistas nombrar a un liquidador cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano conforme a lo previsto en la LRAF. Dicha Asamblea de Accionistas contará con un plazo de treinta días hábiles para designar al

N



liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación. -----  
La CNBV, llevará a cabo la designación del liquidador cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en la LRAF. -----

El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. -----

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 126 de la LRAF. Asimismo, tratándose de personas morales, en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos mencionados en el precepto legal citado. -----

La Sociedad deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos mencionados en este artículo, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones. -----

La Sociedad deberá hacer del conocimiento de la CNBV el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. -----

La CNBV podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la LRAF o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. -----

La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del Grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 119 de la LRAF. -----

**Artículo Septuagésimo Primero.-** La incorporación de una nueva sociedad al Grupo, la fusión de la Sociedad con otro grupo, la fusión de dos o más entidades participantes en el Grupo o de una entidad financiera con cualquier otra sociedad, incluyendo la escisión de cualquiera de éstas, se realizarán con apego a lo señalado en el artículos 15 a 19 de la LRAF y demás disposiciones aplicables. -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 91 - 126,750

**Artículo Septuagésimo Segundo.-** La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo, así como la disolución de éste último, se realizarán con apego a lo señalado en los artículos 16 y 126, respectivamente, de la LRAF y demás disposiciones aplicables. -----

Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo al que pertenecen. -----

Cuando el IPAB suscriba o adquiera el 50% o más del capital social de la institución de banca múltiple integrante del Grupo, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la LRAF. La separación de la institución de banca múltiple respecto del Grupo tendrá efectos a partir de la suscripción o adquisición referidas, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido. -----

La separación de las entidades financieras integrantes del Grupo, se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras. -----

**Artículo Septuagésimo Tercero.-** La CNBV deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil. -----

Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la LRAF, la CNBV en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra. -----

El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la CNBV en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 126 de la LRAF. -----

**Artículo Septuagésimo Cuarto.-** La CNBV podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad, de conformidad con la LRAF, cuando: -----

1. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores. -----
2. En alguna de las entidades financieras que integran al Grupo se haya

2024  
N



decretado una intervención con tal carácter. -----

-----CAPÍTULO SÉPTIMO-----

-----DE LAS INVERSIONES DE LA SOCIEDAD -----

-----CONTROLADORA EN GENERAL-----

**Artículo Septuagésimo Quinto.-** Además de la participación accionaria de la Sociedad en entidades financieras integrantes del Grupo, podrá realizar las inversiones que se enuncian a continuación sujetándose a las disposiciones de carácter general que para estos efectos expida la SHCP, previa opinión del Banco de México, de la CNBV, CNSF o CONSAR, según corresponda, y en los términos previstos en la LRAF en:-----

I. Títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo. -----

II. Títulos representativos del capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias. -----

III. Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Subcontroladoras, siempre y cuando tenga el Control de la misma y previa autorización de la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro. ---

IV. Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto. V. Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la referida SHCP.-----

VI. Títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la SHCP, en los términos y proporciones que esta última determine.-----

Las inversiones en las personas morales a que se refieren las fracciones anteriores que se efectúen en términos del presente artículo, no se considerarán integrantes del Grupo. -----

**Artículo Septuagésimo Sexto.-** Las entidades financieras y personas morales en cuyo capital social participe la Sociedad que no sean consideradas integrantes del Grupo, de conformidad con la LRAF, deberán abstenerse de: -----

I. Ostentarse como entidades financieras y personas morales vinculadas a la Sociedad o a cualquiera de las entidades financieras integrantes del Grupo;-

II. Actuar de manera que genere confusión a los usuarios de quién es el prestador del servicio, por lo que deberán distinguir claramente que sus



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 93 - 126,750

servicios no son prestados por las entidades financieras integrantes del Grupo, ni con su respaldo; -----

III. Usar en sus denominaciones, publicidad y productos, el nombre, marca, logotipos o cualquier otra señal distintiva que pudiera ser asociada con las entidades financieras integrantes del Grupo al que éstas pertenezcan, y-----

IV. Hacer uso de las instalaciones y llevar a cabo operaciones que les son propias en las oficinas de las entidades financieras integrantes del Grupo, salvo cuando exista de por medio, un contrato de servicios o de arrendamiento, en los casos y condiciones que se establezcan mediante disposiciones de carácter general que emita la SHCP, con opinión del Banco de México y según corresponda de CNBV, CNSF o CONSAR.-----

En el evento de que las entidades financieras o personas morales cuenten con un contrato de servicios en términos de lo dispuesto por la fracción IV anterior para hacer uso de las instalaciones y oficinas de una entidad integrante del Grupo, éstas deberán establecer señalizaciones que precisen, de manera clara e inconfundible, que se trata de una entidad financiera o persona moral independiente del Grupo. -----

**Artículo Septuagésimo Séptimo.-** Las inversiones que realice la Sociedad a través de Subcontroladoras, deberán apegarse, según sea el caso, a lo dispuesto en la LRAF respecto de la incorporación, separación, fusión y escisión de entidades financieras integrantes de un grupo financiero, a las disposiciones relativas a las inversiones que lleve a cabo la Sociedad en entidades financieras no integrantes del Grupo y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como a las demás disposiciones aplicables conforme a la LRAF. -----

**Artículo Septuagésimo Octavo.-** Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en las que la Sociedad participe de manera directa o a través de Subcontroladoras, así como estas últimas, se sujetarán a las reglas generales que dicte la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y según corresponda de CNBV, CNSF o CONSAR. -----

Tanto las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, como las Subcontroladoras, estarán bajo la inspección y vigilancia de la CNBV y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes. -----

**Artículo Septuagésimo Noveno.-** La SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR, podrá revocar la autorización para que la Sociedad mantenga, directa o

N



indirectamente, las inversiones a que se refiere el presente capítulo si, a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. - La Sociedad contará con un plazo máximo de trescientos sesenta días, contados a partir de la fecha en que se notifique la revocación de la autorización antes mencionada, para retirar las inversiones a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que conforme a la LRAF u otras leyes fueren aplicables. -----

-----CAPÍTULO OCTAVO-----  
-----DE LAS INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS -----  
-----QUE NO SEAN INTEGRANTES DEL GRUPO-----

**Artículo Octogésimo.-** Para que la Sociedad invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo, requerirá autorización de la SHCP. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR.-----

En ningún caso, las inversiones directas o indirectas de la Sociedad en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo podrán ser superiores al cincuenta por ciento del capital social de la entidad financiera de que se trate. -----

Asimismo, en ningún caso la suma de las inversiones en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social del conjunto de las entidades financieras integrantes del Grupo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderá que las inversiones en entidades financieras que realicen las entidades financieras integrantes del Grupo, les será aplicable en primer término, lo dispuesto en sus respectivas leyes financieras especiales. -----

**Artículo Octogésimo Primero.-** Las solicitudes de autorización para que la Sociedad invierta directa o indirectamente en entidades financieras no integrantes de su Grupo, deberán presentarse ante la SHCP, acompañadas de la documentación siguiente:-----

- I. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la o las entidades de que se trate; -----
- II. El proyecto de escritura constitutiva de la o las entidades, en caso de ser de nueva creación. En caso de entidades ya constituidas, únicamente deberá presentar instrumento público otorgado ante fedatario público que contenga



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 95 - 126,750

los estatutos sociales vigentes;-----

III. Los programas y convenios conforme a los cuales la Sociedad adquirirá los títulos representativos del capital social de la o las entidades que correspondan; -----

IV. La relación de accionistas de la o las entidades y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno; -----

V. Los estados financieros que presenten la situación de la o las entidades financieras, y -----

VI. La demás documentación que, en su caso, solicite la SHCP a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.-----

Además de lo anterior, la solicitud correspondiente deberá especificar el importe total de la inversión y el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de la o las entidades de que se trate así como la justificación de la viabilidad económica y operativa de realizarse la inversión en la o las entidades. -----

La Sociedad podrá adquirir acciones representativas del capital de una institución de banca múltiple conforme al presente capítulo, siempre y cuando la última cuenta con solidez y solvencia financiera y no se encuentre sujeta a medidas correctivas mínimas ni especiales adicionales, en términos de la LIC. -----

**Artículo Octogésimo Segundo.-** Para que una Sociedad incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades, se requerirá autorización de la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR. -----

La solicitud correspondiente deberá especificar lo siguiente: -----

I. El monto del aumento o disminución en la inversión que mantenga, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la entidad que corresponda; -----

II. La justificación del referido aumento o disminución, y -----

III. La relación de accionistas de la entidad de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión. -----

Al efecto, se deberá anexar copia autenticada por el secretario del consejo de administración del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de



la inversión en el capital de la entidad de que se trate. -----

-----CAPÍTULO NOVENO-----

-----DE LAS INVERSIONES EN PRESTADORAS DE -----

-----SERVICIO E INMOBILIARIAS-----

**Artículo Octogésimo Tercero.-** Para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad requerirán autorización de la SHCP. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR.-----

En caso que la Sociedad participe en el capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias conforme al presente artículo se sujetará a los límites de inversión y requisitos que dicte la SHCP mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, la CNSF o la CONSAR.-----

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderá que las inversiones en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias que realicen las entidades financieras integrantes del Grupo deberán observar en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en este capítulo. -----

**Artículo Octogésimo Cuarto.-** Para que una Sociedad incremente o disminuya su participación en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como en Subcontroladoras, requerirá autorización de la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR. -----

La solicitud correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la LRAF, salvo tratándose de Subcontroladoras, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 88 de la LRAF. -----

-----CAPÍTULO DÉCIMO-----

-----DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN-----

**Artículo Octogésimo Quinto.-** La CNBV, CNSF y CONSAR, conjuntamente, podrán establecer normas prudenciales, sobre una base consolidada, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia del Grupo en materia de administración integral de riesgos, control interno, revelación de información y aquellas otras que juzgue convenientes para procurar el



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 97 - 126,750

adecuado funcionamiento del mismo. -----

La CNBV, CNSF y CONSAR, de manera conjunta, a través de disposiciones de carácter general, expedirán las reglas y criterios a los que se deberán sujetar la contabilidad de la Sociedad y sus Subcontroladoras. Las reglas y criterios contables que expidan las citadas Comisiones establecerán el régimen de consolidación contable el cual incluirá, en su caso, los criterios de reconversión para la contabilidad consolidada, así como para homologar la valuación de activos. La Sociedad deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo. La SHCP determinará mediante reglas de carácter general la composición del señalado capital neto debiendo oír la previa opinión del Banco de México, así como de la CNBV, tratándose del capital neto que deban mantener los Grupos en los que participe una institución de crédito. -----

La Sociedad será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes del Grupo observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales. -----

#### -----CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO-----

#### -----PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS-----

**Artículo Octogésimo Sexto.-** Entre Grupo y las entidades financieras en las que el primero mantenga una tenencia accionaria igual o superior al 75% (setenta y cinco por ciento), no existen Conflictos de Interés toda vez que es a través del Consejo de Administración de la Sociedad, sus órganos intermedios y Directivos Relevantes que se definen las estrategias de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de todas y cada una de las entidades financieras que lo integran.-----

Tampoco existen Conflictos de Interés en las entidades financieras en las que Grupo mantenga una participación inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, toda vez que, el Grupo y las entidades financieras que lo integran, se sujetan a las disposiciones legales aplicables para prevenir los Conflictos de Interés a través de la implementación de las medidas tendientes para tal fin a través de los manuales corporativos de la Sociedad y que a su vez son adoptados por cada una de sus entidades financieras, incluyendo sin limitar, las disposiciones relativas contenidas en estos estatutos sociales, los estatutos sociales de las entidades financieras respectivas y, en su caso, en los acuerdos que rijan la relación entre sus

N



accionistas. -----

Se está en presencia de un Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las entidades financieras que integren el Grupo, cuando la entidad financiera de que se trate, se encuentre en alguno de los supuestos siguientes: -----

I. La entidad financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo; -----

II. La entidad financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del Grupo; -----

III. La entidad financiera reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera; o -----

IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo a costa de los Intereses de cualquier otro integrante.

En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir con relación a las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades financieras integrantes del Grupo. -----

**Artículo Octogésimo Séptimo.-** Como se establece en el artículo inmediato siguiente, la Sociedad mantiene y aplica políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar a través de los órganos intermedios del Consejo de Administración de la Sociedad y sus directivos, las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que formen parte del Grupo. -----

**Artículo Octogésimo Octavo.-** El sistema de prevención de Conflictos de Interés del Grupo y de las entidades financieras que lo integran, contiene los objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas en materia de Conflictos de Interés, que estarán contenidos en el conjunto de manuales corporativos que contienen las disposiciones aplicables para tal fin, que serán de observancia general para todo el personal adscrito a las Unidades de Negocio de cada una de las entidades financieras del Grupo, incluyendo a sus consejeros y directivos. Al respecto las entidades integrantes del Grupo se sujetan a lo siguiente: -----



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 99 - 126,750

I. Las entidades financieras integrantes del Grupo mantendrán en todo momento una separación clara de sus Unidades de Negocio y actividades de forma que éstas se ejecuten preponderantemente de conformidad con su objeto social, la naturaleza de las operaciones que tienen permitidas realizar conforme al marco legal y regulatorio aplicable y en caso que sean concurrentes, se realizarán atendiendo a las circunstancias de oportunidad, capacidad, practicidad, costo y beneficio de las entidades involucradas y de sus clientes y/o usuarios en la transacción.-----

II. A través de los órganos intermedios, directivos y comités internos de cada una de las entidades financieras del Grupo se lleva a cabo la supervisión de los procesos en cuanto al flujo de información; el establecimiento de límites por tipo de información y el grado de detalle de la misma, así como los supuestos de carácter general por los que las distintas Unidades de Negocio de las entidades financieras del Grupo podrán compartir con Unidades de Negocio de otras entidades financieras integrantes del mismo y con ello prevenir Conflictos de Interés en el actuar de las entidades financieras respecto de otras; -----

III. El personal adscrito a las Unidades de Negocio de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo tienen prohibido ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante hacia el personal de otra entidad financiera integrante del mismo, que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las referidas entidades financieras. -----

Las anteriores obligaciones de no hacer se hacen constar en los documentos que el personal adscrito a las Unidades de Negocio de cada una de las entidades financieras que conforman al Grupo recibe, toma conocimiento y firma al ser contratado, incluyendo el contenido de o los extractos de los manuales corporativos, reglamentos internos y el Código de Ética que regirán su conducta; -----

IV. El control del intercambio de información estará a cargo de las áreas de seguridad del Grupo encargadas de los sistemas informáticos y/o del control físico de la documentación que contenga la información de mérito. Dichas áreas de seguridad tendrán a su cargo supervisar el intercambio de información entre directivos y empleados de las Unidades de Negocio de las entidades financieras del Grupo, así como detectar, controlar y mitigar cualquier contingencia potencial cuando el intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios del Grupo o

N



de los clientes de las entidades financieras que lo integren; -----

V. Cuando se presuma o se demuestre que una o varias de las Unidades de Negocio de las entidades financieras que conforman el Grupo actuaron con Conflictos de Interés, los registros de los servicios y actividades que den lugar a lo anterior permanecerá bajo la guarda de las áreas de control y auditoría interna de la o las entidades financieras del Grupo involucradas en el potencial o actual Conflicto de Interés.-----

Lo anterior con la finalidad de que se identifique y gestione cualquier Conflicto de Interés potencial o actual por parte de las áreas encargadas de la prevención y detección de los mismos atribución que es conferida por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Auditoría del Grupo, siempre con apego a los procedimientos previstos en los manuales corporativos en los que se contiene el sistema de prevención de Conflictos de Interés.-----

VI. Dentro de los manuales corporativos, reglamentos internos y el Código de Ética del Grupo, que a su vez son aplicables a cada una de las entidades financieras integrantes del mismo con las particularidades que amerite conforme a sus leyes y regulación específicas, se establecen las obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados adscritos a las Unidades de Negocio, incluyendo las relativas de abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés, debiendo informar de tal circunstancia a los directivos de la Unidad de Negocio respectiva y/o a los responsables de las áreas de control y auditoría internas; lo anterior, sin perjuicio de las penas y sanciones a que pudieran hacerse acreedores conforme a la legislación aplicable: -----

VII. No obstante, las medidas preventivas establecidas en los manuales corporativos de la Sociedad y de las entidades financieras que lo integran, será responsabilidad de los directivos de cada una de las Unidades de Negocio, conjuntamente con los órganos intermedios del Consejo de Administración del Grupo, establecer las pautas para la resolución de los Conflictos de Interés que se presenten, teniendo a su cargo la determinación de las sanciones internas aplicables de acuerdo a la gravedad del caso en concreto dentro de las que se encuentran sin limitar la amonestación, separación temporal o definitiva del cargo o función, sin perjuicio de las previstas en las leyes específicas aplicables al Grupo y a cada una de sus entidades integrantes; -----

VIII. Cada uno de los manuales corporativos, reglamentos internos y el



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 101 - 126,750

Código de Ética del Grupo, establecen la periodicidad con la que los mismos deben, en su caso, revisarse, modificarse o ratificarse ello con apego a las disposiciones regulatorias específicas para la adecuación de los sistemas y controles entre las Unidades de Negocio de las entidades financieras del Grupo, para prevenir Conflictos de Interés. Lo anterior con independencia de las campañas de difusión, concientización y capacitación que el Grupo y sus entidades integrantes realiza periódicamente entre sus directivos y el personal que tiene adscrito a cada una de sus Unidades de Negocio; y -----

IX. A través de los manuales corporativos y demás documentos que conforman el sistema para la prevención de Conflictos de Interés, se establecen políticas claras que aseguran que las operaciones que lleven a cabo las entidades financieras del Grupo entre sí, no se aparten de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas, incluyendo sin limitar, la contratación de servicios adicionales a los de auditoría por parte de la firma que presta los servicios de auditoría externa del Grupo y de sus entidades integrantes con sujeción a las disposiciones aplicables.-----

En adición a lo previsto en este artículo, las entidades financieras del Grupo deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés. -----

**Artículo Octogésimo Noveno.-** El comité de auditoría de la Sociedad y, en su caso, el de las entidades financieras que la integren serán responsables de la implementación del sistema de prevención de Conflictos de Interés y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de las entidades financieras del Grupo tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas.-----

**Artículo Nonagésimo.-** El sistema de prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad y de las entidades financieras que lo integran, contenido en los diversos manuales corporativos, deberán ser aprobados por sus respectivos Consejos de Administración a propuesta de los comités u órganos intermedios dicho órgano social, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dentro de los objetivos, lineamientos y políticas de control interno contenidos en los referidos manuales corporativos, se establecen los elementos para la identificación de potenciales Conflictos de Interés. su

N



ámbito de aplicación, tanto personal como material incluyendo los criterios generales para la prevención y las medidas tendientes para su solución y corrección.-----

-----CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO-----

-----DISPOSICIONES GENERALES-----

**Artículo Nonagésimo Primero.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 113 de la LRAF en relación con las disposiciones y/o reglas que del mismo emanen, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo, señalándose entre otros:-----

1. Ninguna de las entidades que integren el Grupo podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público, o en beneficio propio;-----

La Sociedad y las demás entidades financieras integrantes del Grupo, podrán compartir entre ellas información y documentación relativa a las operaciones y servicios que celebre cada una de dichas entidades con su clientela, sin que por ello se entienda que existe violación a los secretos que establecen las leyes especiales que los rijan y que por la naturaleza de la información y documentación que se comparta pudieran implicar la obligación de guardar secreto. Lo anterior, no libera a los empleados y funcionarios de la Sociedad y demás entidades financieras integrantes del Grupo de su responsabilidad, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de los secretos que les obligan en términos de las leyes especiales que las rijan. Cada entidad financiera estará obligada en caso de revelación indebida del secreto por parte de sus empleados y funcionarios a reparar los daños y perjuicios que se causen.-----

Las entidades financieras podrán mantener un expediente único de sus clientes, en cuyo caso una de las entidades financieras conservará dichos expedientes como depositaria de los mismos.-----

2. Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del Grupo, no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate.-----

3. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo, o los intereses del público usuario.-----

**Artículo Nonagésimo Segundo.** La Sociedad se registrará por lo establecido en



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 103 - 126,750

los presentes estatutos así como en la LRAF, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles, la legislación civil federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la LRAF y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas, los cuales serán supletorios en el orden citado. Las entidades financieras integrantes del Grupo, se regirán por lo dispuesto en las leyes financieras que les resulten aplicables. Adicionalmente la LMV será aplicable a la Sociedad en su carácter de sociedad anónima bursátil. -----  
Para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes estatutos tendrán el mismo significado que aquél que les atribuye la LRAF. -----

**Artículo Nonagésimo Tercero.-** Cualquier modificación a los presentes estatutos sociales, así como el convenio de responsabilidades que la Sociedad tiene celebrado con cada entidad financiera que forma parte del Grupo, queda sujeta a la previa aprobación de la SHCP, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, y/o de la CONSAR y/o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. -----

Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.”-----

**YO EL NOTARIO CERTIFICO:** -----

I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente.-----

II.- Que para efectos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones aplicables, hice saber al compareciente que sus datos personales han sido proporcionados al suscrito notario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción décima octava del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, sin fines de divulgación o utilización comercial, manifestando el compareciente su entera conformidad. Asimismo, que informé al compareciente del tratamiento de datos personales y las consecuencias del otorgamiento del consentimiento para ello, conforme al aviso impreso de privacidad entregado previamente a la solicitud del servicio, mismo que declara conocer en su totalidad.-----

III.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal, en virtud de no haber observado en él manifestaciones de incapacidad natural y no tener noticias de que está sujeto a incapacidad civil y que me aseguré de su

N



identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A". -----

IV.- Que declara el representante de **"GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto y que la representación que ostenta no ha terminado por lo que se encuentra vigente en términos de la escritura número cien mil quinientos sesenta y tres, de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, ante mí, personalidad que acredita con el mencionado instrumento que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B". El suscrito notario certifica que la copia fotostática mencionada anteriormente concuerda fielmente con su original el cual tuve a la vista, razón por la cual se tiene a dicha copia por cotejada en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción décima quinta del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, asimismo que el suscrito notario no tiene indicio alguno de la falsedad del documento que se me exhibe. -----

V.- Que declara el compareciente que **"GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Inversiones extranjeras, lo que justifica con la constancia de renovación de inscripción que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C".

VI.- Que el compareciente declara por sus generales ser: -----  
Mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, casado, con domicilio en Paseo de las Palmas, setecientos cincuenta, piso menos uno, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, código postal once mil, Ciudad de México, abogado, con Clave Única de Registro de Población número "VEGF setenta y uno cero siete veintinueve HDFRMR cero siete". -----

VII.- Que hice saber al compareciente del derecho que tiene de leer personalmente esta escritura y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario. -----

VIII.- Que ilustré al otorgante acerca del valor, consecuencias y alcances legales del contenido de esta escritura. -----

IX.- Que advertí al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad. -----

X.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura y asimismo que no tengo indicio alguno de la falsedad de los documentos que se me



*Javier Ceballos Lujambio*

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 105 - 126,750

exhiben

XI.- Que leí personalmente esta escritura al compareciente, quien me manifestó su comprensión plena.-----

XII.- Que el compareciente otorgó esta escritura, manifestando su conformidad con ella y firmándola el día veinticuatro de junio del año dos mil veintiséis, mismo momento en que la autorizo definitivamente.-----

-----Doy fe.-----

Firma del licenciado José Francisco Vergara Gómez.-----

Javier Ceballos Lujambio.-----

-----Firma.-----

El sello de autorizar.-----

LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, notario número ciento diez de la Ciudad de México,-----

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN PARA CONSTANCIA DE "GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, EN CIENTO CINCO PÁGINAS.-----

CIUDAD DE MEXICO, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.-----DOY FE.-----

*J. F. Vergara Gómez*



2017  
624  
N



Handwritten scribbles and marks, possibly initials or a signature, located in the lower-left quadrant of the page.

## BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES	
FME	Nombre/Denominación razón social
84489	GRUPO FINANCIERO INBURSA, SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE

DATOS DE INGRESO		
NCI	Fecha y hora	Solicitante
202600202597	26/06/2026 12:14:16 T.CENTRO	JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	
No. de documento	Tipo de documento
126,750	Escritura

<b>Fedatario / Autoridad</b> Javier Ceballos Lujambio
--

ACTOS INSCRITOS			
FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
84489	M2-Asamblea	Otros acuerdos que conforme a la Ley deban de registrarse	26/06/2026 12:14:16 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD		
Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° 35628320	26/06/2026 12:13:57 T.CENTRO	\$1,747.00

FIRMA RESPONSABLE DE OFICINA
<b>Nombre</b> Luis Flores Granados
<b>Firma</b> J2kNRdNzeE72fglGMqs7Zm0HGwPW0U1Y5cl0eXcl7x0=

SELLO DIGITAL DE TIEMPO	
<b>Sello digital de tiempo</b> 20260626181424.276Z	nxOXLahhuQFBQ99Q/ yxJFKD9s0Xs8kzShDBF61gAY0XBVc6IU1dQtzvv9zrr6t1yhN0DHdNuWJHH30U4o3ANCIGF35NU6jML 0RJKrwO +JuX9aBLyHEnXjgJjxNM6qjNOXVhg7BPUIjMtfqn826R513wBzungex40JkztL4L4JlbJFRtRVUTmhDMk4 fovuGy1CtbzCdRoBjKtmoEmAnoYfLxjL/RG5yg0AXj8l8l5+ +0cWXX2FPNLHmDjLTMdNjgTH6BgGcpQHnSmaQ5LXGgidZBD6BGzHK

**ANOTADOS ESTOS  
DATOS DE REGISTRO  
EN NOTA COMPLEMENTARIA  
DE ESTE INSTRUMENTO**



Inscripción vía web inmediata

2026002025970094

Número Único de Documento

FIRMÓ

**Responsable de oficina**

Jose Luis Flores Granados

>31516709 o2mYI5a5u8IG5ZWRS5JZER//XhE=|

bOIX5NgmbbrpXbl2Zkcknjv6ypspQPxX+PIKoTBORoqeJlv4G3FaBrJ+9c/EV8LMXoYkycxSjKGbWIX3SpkiH

+3SmNMjVRAsFXXzcitbbvkTHuNSjOJgd2ph2hiJVme/M7sBWQkkNkvaAgZzaHJmANG/6tMJDmcZB460IID5ILN3orVKP

+YPzJqt4yTN882cdw/8GRru1Jdjl5V2w4BX4vymD1axiTuHzG51lomxZE75Q+Ussg+3a+9Qa273t+N9ysTtLXk3ExnqGjZd/6m0T

+EJgH27CBFv7KoF62sFoV4XckHUuN1wh2sh4EhkDUEui4UWWHyZGpJOM9gCdf6nCw==



## M2 - Asamblea

**Folio mercantil electrónico:** 84489  
**Por instrumento No.** 126750 **Libro:** 3,504  
**De fecha:** 22/06/2026  
**Formalizado ante:** Notario Público  
**Nombre:** Javier Ceballos Lujambio **No.** 110  
**Estado:** Ciudad de México **Municipio:** Benito Juárez  
**Consta que a solicitud de:** EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO VERGARA GÓMEZ  
**Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada:** GRUPO FINANCIERO INBURSA, SOCIEDAD ANONIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE

Se formalizó el acta de asamblea:

General

Especial

En caso de asamblea general

Ordinaria

Extraordinaria

**De fecha:** 22/06/2026

Y se tomaron los siguientes acuerdos

### Los acuerdos que conforme a la ley deben inscribirse (anotar el fundamento legal)

De conformidad con el artículo 34 de la Circular Única de Emisoras (CUE), emitida por la Comisión Nacional de Valores (CNBC) ÚNICA.- El licenciado José Francisco Vergara Gómez, en su carácter de apoderado de "GRUPO FINANCIERO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, declara que las escrituras que han quedado relacionadas en los antecedentes de este instrumento acreditan la constitución de la Sociedad, así como todas las reformas que a la fecha han tenido los estatutos sociales, y en consecuencia los estatutos que actualmente rigen a la sociedad de acuerdo a lo consignado en los antecedentes de este instrumento, son los siguientes: "-----GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V. -----ESTATUTOS SOCIALES ----DENOMINACIÓN, PARTICIPACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, -----DURACIÓN Y NACIONALIDAD. -----CAPÍTULO PRIMERO Artículo Primero.- La denominación de la Sociedad será GRUPO FINANCIERO INBURSA, la cual irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable" o de su abreviatura, "S.A.B. DE C.V." (en lo sucesivo la "Sociedad" o el "Grupo"). Para los efectos de los presentes estatutos, los términos definidos en mayúscula inicial tendrán los siguientes



significados: CNBV, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. CNSF, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Conflicto de Interés, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad financiera del Grupo puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo, o del Grupo como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión. CONSAR, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras. Control, la capacidad de una persona o Grupo de Personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes; b) Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de una persona moral; d) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, o e) Controlar por cualquier otro medio a la persona moral de que se trate. Directivos Relevantes, al director general de la Sociedad, de cada una de las entidades financieras que la integren o de las Subcontroladoras así como personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en la Sociedad, en las entidades financieras que la integran o personas morales en las que ejerza el Control la Sociedad, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Sociedad o del Grupo al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de la Sociedad. Grupo de Personas, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas: a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario. b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los Grupos Financieros constituidos conforme a la LRAF. Influencia Significativa, a la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral. Inmobiliarias, a las personas morales propietarias de bienes destinados a oficinas de la Sociedad o de los demás integrantes del Grupo. Inversionistas Institucionales, a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a los fondos de inversión; a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como a los demás que la SHCP autorice como tales expresamente, oyendo la opinión de la CNBV. IPAB, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. LGSM, a la Ley General de Sociedades Mercantiles. LIC, a la Ley de Instituciones de Crédito. LMV, a la Ley del Mercado de Valores. LRAF, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Personas Relacionadas, a las que respecto de una la Sociedad se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: a) Las personas que ejerzan el Control en una entidad financiera o persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca, así como los consejeros o administradores de las integrantes del Grupo y los Directivos Relevantes. b) Las personas que tengan Poder de Mando en una entidad financiera o persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad. c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios. d) Las entidades financieras y personas morales que sean parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad. e) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, ejerzan el Control. Poder de Mando, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control. Se presume que tienen Poder de Mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes: a) Los accionistas que tengan el Control. b) Los individuos que tengan vínculos con la Sociedad o con



las entidades financieras o personas morales que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que aquélla pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores. c) Las personas que hayan transmitido el Control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario. d) Quienes instruyan a consejeros de la persona moral o Directivos Relevantes, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales en las que ejerza el Control. Prestadoras de Servicio, a las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares a la Sociedad o a los demás integrantes del Grupo. SHCP, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Subcontroladora, a la sociedad anónima que tenga por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, en términos de lo dispuesto en la LRAF y en la cual la Sociedad tenga una participación accionaria de por lo menos el cincuenta y uno por ciento siempre y cuando tenga el Control de la misma. Unidad de Negocio, a cada actividad dentro de una entidad financiera integrante del Grupo o que lleven a cabo varias entidades financieras que formen parte del mismo que cuente con su propia estrategia, dirección y presupuesto, en el entendido que dentro de la entidad financiera de que se trate puede haber varias Unidades de Negocio. Artículo Segundo.- Sólo podrán ser integrantes del Grupo aquellas entidades financieras en que la Sociedad mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social. Asimismo, la Sociedad, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del mismo y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales. Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del 50%, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante del Grupo, también serán integrantes de la Sociedad. Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias. La Sociedad deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el cincuenta y un por ciento, y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras. Grupo Financiero Inbursa está integrado por la Sociedad y las entidades financieras siguientes: 1. Afore Inbursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inbursa; 2. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; 3. Cetelem, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa; 4. Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa; 5. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa; 6. Operadora Inbursa de Fondos de Inversión, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inbursa; 7. Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa; 8. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa; 9. Sofom Inbursa, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa; y 10. STM Financial, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Inbursa. Asimismo, la Sociedad participará en el capital social de las siguientes Empresas Prestadoras de Servicios e Inmobiliaria siguiente, las cuales no serán integrantes del Grupo: 1. Asesoría Especializada Inburnet, S.A. de C.V.; y 2. Inmobiliaria Inbursa, S.A. de C.V. Las entidades financieras del exterior en las que, en su caso, invierta directa o indirectamente la Sociedad, no serán parte integrante del Grupo. Artículo Tercero.- La Sociedad tiene por objeto: 1. Participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción de dicho Grupo, así como realizar los actos previstos en la LRAF. En ningún caso, la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo. 2. Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del Grupo, que representen en todo momento, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de cada una. 3. Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por entidades financieras no integrantes del Grupo, en cuyo caso no podrán en ningún momento, directa o indirectamente, ser superiores al cincuenta por ciento del capital social la entidad financiera de que se trate. 4. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades de las que sea accionista. 5. Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para su objeto social. 6. Girar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la LRAF. 7. Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita



la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP"). Artículo Cuarto.- El domicilio social será la Ciudad de México, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero, requiriéndose en este último caso de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y señalar los domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. Artículo Quinto.- La duración de la Sociedad será indefinida. Artículo Sexto.- La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubieren adquirido. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior. -----CAPÍTULO SEGUNDO -----CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, AUMENTOS -----Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL Artículo Séptimo.- El capital social es variable. El capital social está formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. La parte ordinaria del capital social está estructurada como sigue: El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$2,087'221,535.40 (Dos mil setecientos cincuenta y ocho millones doscientos veintiún mil quinientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.) y está representado por 6,667'027,948 acciones ordinarias, nominativas, de la Serie "O", con un valor nominal de \$0.4137108104105 cada una, íntegramente suscritas y pagadas. El capital social adicional estará representado por acciones Serie "L" que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la SHCP. Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción y de igual valor. Las acciones representativas del capital social conferirán a sus tenedores dentro de cada serie, iguales derechos y obligaciones y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Cada acción de la Serie "O" conferirá derecho a un voto en las asambleas de accionistas. Las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. Además, en términos de los acuerdos que en su caso llegare a adoptar la asamblea de accionistas que apruebe su emisión, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series. Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes: I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros. La Sociedad cuando se ubique en lo dispuesto en esta fracción deberá entregar a la SHCP la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La SHCP tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción. II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el Control de la Sociedad, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la SHCP, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que: a) No ejercen funciones de autoridad, y b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate. III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el Control de la Sociedad. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en la LRAF. No podrán participar en el capital social de la Sociedad, directa o indirectamente, entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo, salvo cuando actúen como Inversionistas Institucionales. Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como Inversionistas Institucionales y, en su caso, cualesquiera otros Inversionistas Institucionales integrantes o controlados directa o indirectamente por integrantes del Grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad o de los demás integrantes del Grupo. Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, fondos de inversión controlados directa o indirectamente por entidades financieras integrantes del Grupo, en acciones y obligaciones subordinadas emitidas por la Sociedad y demás integrantes del Grupo, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento



(10%) del total de tales acciones y obligaciones. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones y serán firmados por dos miembros del consejo de administración, cuyas firmas podrán ser autógrafas o impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 125 de la LGSM, Dichos certificados o títulos deberán satisfacer todos los demás requisitos establecidos por el artículo citado y podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos; en el entendido que para tal fin (pago de dividendos) y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, contendrán en forma ostensible la estipulación a que se refiere el artículo 120 de la LRAF señalando expresamente que los socios por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones pueden darse en garantía a favor del IPAB, en los términos y condiciones previstos por la citada LRAF; adicionalmente contendrán la transcripción de los artículos Sexto, Séptimo, Octavo y Sexagésimo Octavo de estos estatutos. La Sociedad podrá operar con sus propias acciones en el mercado de valores en los términos establecidos en la LMV. Artículo Octavo. La Sociedad llevará un libro de registro de accionistas y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho libro. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en este artículo y en las demás disposiciones legales aplicables. Cada adquisición de acciones representativas del capital social de la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización del consejo de administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, por una persona o Grupo de Personas, sean o no accionistas de la Sociedad, representen el cinco por ciento (5%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad con derecho a voto. Para los efectos anteriores, la persona o Grupo de Personas interesadas en adquirir, o aumentar, su participación accionaria en una proporción igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del consejo de administración de la Sociedad en el domicilio que se señale en el reporte anual de la Sociedad vigente en la fecha de la presentación de la notificación. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que en ese momento sean propiedad de la persona o Grupo de Personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones materia de la adquisición, (iii) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una Influencia Significativa o el Control de la Sociedad y (v) el precio por acción al cual se pretende realizar la operación. Lo anterior en el entendido que el consejo de administración podrá solicitar, por única vez, la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles que sigan a la fecha de entrega de la solicitud de autorización. Si el consejo de administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, estará obligado a designar a uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada al menos el mismo precio por acción que se hubiera indicado en la solicitud de autorización dirigida al Presidente y al Secretario del consejo de administración de la Sociedad. El tercero o terceros designados como compradores por el consejo de administración deberá(n) pagar y como consecuencia, perfeccionar la compra de las acciones objeto de la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la designación. En caso de que el tercero o terceros no pague(n) el precio dentro del plazo antes mencionado, él o los accionistas vendedores podrán transmitir libremente, sin limitación de plazo, las acciones que hayan sido materia de la solicitud de autorización presentada al consejo de administración, en el precio y condiciones señalados en dicha solicitud y a favor del comprador o compradores designados en la misma, sin volver a estar sujetos a la restricción prevista en esta cláusula, por lo que respecta a dicha transmisión de acciones. El Consejo deberá de emitir su resolución autorizando la adquisición o, en su caso, designando a un adquirente alternativo, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha en que se le haya presentado la solicitud correspondiente o de la fecha en que haya recibido la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso, y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias, tales como, la capacidad técnica y/ o financiera del solicitante, su solvencia económica y moral o su reconocimiento en el mercado de servicios financieros; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad. Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad, en el entendido que cuando se



pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la SHCP, quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y de la CNBV. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la LRAF, así como proporcionar a la SHCP la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general. En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad Controladora, o bien, el Control, éstas deberán solicitar previamente autorización de la SHCP, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y de la CNBV. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LRAF. Se requerirá autorización de la SHCP quien podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, CNSF o CONSAR, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, más del cinco por ciento (5%) del capital social pagado de una Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la LRAF. Las adquisiciones realizadas en contravención a lo anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad en términos del artículo 29 de la LRAF, lo anterior sin perjuicio de la aplicación del resto de las sanciones previstas en dicho precepto legal y en las demás disposiciones legales aplicables. Las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por el artículo señalado en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la LRAF contempla. Por cuanto hace a la Sociedad como emisora de valores: La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos o cualesquiera otros instrumentos que otorguen derechos sobre las acciones o títulos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en la presente cláusula, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de mercado de la totalidad de dichas acciones, títulos o instrumentos de que fueren, directa o indirectamente, propietarios tras la adquisición no autorizada. En caso de que los actos que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos o instrumentos mencionados, representativos del capital social de la Sociedad mayor al cinco por ciento (5%) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al precio de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente artículo. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por precio de mercado el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad, previos a la celebración de la compraventa, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, las transmisiones de acciones representativas de su capital social estarán adicionalmente sujetas a las reglas que en su caso establezca la LMV o las que conforme a la misma, emita la CNBV. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una persona o Grupo de Personas adquieran una participación, o aumenten su participación en, un porcentaje igual o superior al cinco por ciento (5%) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad con derecho a voto y que sean realizadas a través de una bolsa de valores no requerirán de la autorización previa del consejo de administración de la Sociedad. La persona o Grupo de Personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención del artículo 98 de la LMV, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones, títulos, instrumentos o derechos adquiridos en contravención de dichos preceptos, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 antes referido estarán afectadas de



nulidad relativa y la persona o Grupo de Personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables. Consecuentemente, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la LMV, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del consejo de administración para la adquisición de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del consejo de administración para cualquier adquisición de acciones que implique el cinco por ciento (5%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del consejo de administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de Control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en sesión de consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad. Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes. En el caso de adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior, los adquirentes únicamente podrán ejercer los derechos patrimoniales de las acciones, títulos, instrumentos o derechos sobre acciones que hayan sido adquiridos indebidamente, no así los derechos corporativos inherentes a los mismos. El consejo de administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo. En caso de que el consejo de administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este artículo. Artículo Noveno.- En el evento de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por resolución adoptada por la CNBV o a solicitud de la propia Sociedad, ésta se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en cumplimiento del artículo 108 de la LMV. Dicha oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones representativas del capital de la Sociedad que no formen parte del Grupo de Personas que tengan el Control de la Sociedad: (i) a la fecha del requerimiento de la CNBV tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión, en cuyo caso la oferta deberá ser realizada en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de que surta efecto el requerimiento de la referida Comisión o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones. La oferta pública de adquisición mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre: (i) el valor de cotización y (ii) el valor contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la CNBV y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad, acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable. Asimismo y para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable. En el evento de que la Sociedad cuente o llegue a contar con más de una serie accionaria listada, el promedio a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenden cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor. La CNBV podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de la Sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada de un informe de un experto independiente. Adicionalmente la Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período mínimo de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para adquirir, al mismo precio de la oferta pública de adquisición, los valores de los inversionistas que no



hubieren acudido a la oferta. En el supuesto de que la Sociedad deba realizar la oferta pública requerida para la cancelación de la inscripción de sus acciones o de los títulos de crédito que las representen en el Registro Nacional de Valores, el consejo de administración deberá dar a conocer al público su opinión sobre el precio de la oferta, y conflicto de interés que en su caso tenga cada uno de los miembros respecto de la oferta, ajustándose para ellos a los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LMV. En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad adoptado con el voto favorable de los titulares de acciones, con o sin derecho a voto, que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad. Tratándose de la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad estará exceptuada de llevar a cabo la oferta pública antes referida siempre que acredite a la CNBV (i) que cuenta con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad otorgado mediante acuerdo de asamblea; (ii) que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 unidades de inversión; (iii) que constituya el fideicomiso requerido en términos del artículo 108, fracción II de la LMV, y (iv) que notifiquen al público inversionista la cancelación de la inscripción de las acciones y la constitución del citado fideicomiso. Artículo Décimo.- Las acciones emitidas por la Sociedad en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la LMV, quien en ningún momento se encontrará obligada a entregarlas a sus titulares. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a los que se refiere la LRAF. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. La Sociedad contará con un libro de registro de accionistas que podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. La Sociedad y, en su caso, la institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador, se abstendrán de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la LGSM, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos 24, 26, 27 y 28 de la LRAF y octavo de estos estatutos sociales. En los casos que resulte aplicable, la Sociedad o la institución para el depósito de valores, deberán rechazar la inscripción e informar sobre la transmisión a la SHCP, y, en su caso al consejo de administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que conozcan de dicha transmisión. Artículo Décimo Primero.- Los aumentos del capital fijo de la Sociedad únicamente podrán aprobarse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas con la consecuente modificación de los estatutos sociales. Los aumentos de la parte variable podrán aprobarse por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso las actas correspondientes, excepto cuando se trate de los aumentos para la colocación de acciones propias en los términos previstos en el artículo 56 de la LMV. No será necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad, de los instrumentos notariales que contengan los aumentos en la parte variable del capital social. Los aumentos de capital podrán realizarse a través de los siguientes mecanismos: 1. Pago en efectivo por los accionistas; 2. Admisión de nuevos accionistas; o 3. Capitalización de primas sobre acciones, de aportaciones previas de los accionistas, de utilidades retenidas, de reservas de capitalización o revaluación o de otras partidas del capital contable en los términos de lo dispuesto por el artículo 116 y demás aplicables de la LGSM. En este caso, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las cantidades que se capitalicen. En términos del artículo 132 de la LGSM, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan en caso de aumentos en el capital social, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Dicho derecho de preferencia deberá ser ejercido mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del consejo de administración dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía. En caso de que quedaren sin suscribir algunas acciones después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieron ejercer el derecho de preferencia antes referido, el consejo de administración podrá ofrecer a terceros tales acciones para su suscripción y pago, siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en términos y condiciones que no sean más favorables a las condiciones en que fueron ofrecidas para suscripción y pago por los accionistas de la Sociedad. No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Al adoptarse un acuerdo para el aumento del capital social en su parte fija o variable, la asamblea general de accionistas que decreta el aumento



determinará los términos en los que dicho aumento deberá llevarse a cabo y fijará, en su caso, el importe de la prima que deberá ser pagada en exceso al valor nominal de cada acción. Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad, se entregarán a medida que vaya realizándose su suscripción y pago en los términos establecidos por la asamblea general de accionistas al momento de decretar su emisión o por el consejo de administración al momento de ponerlas en circulación. El órgano social que ponga en circulación dichas acciones fijará, en su caso, el importe de la prima que los suscriptores deberán pagar en exceso al valor nominal de cada una de las acciones de tesorería objeto del ofrecimiento. Tratándose de aumentos de capital para su suscripción mediante oferta pública, no será aplicable el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la LGSM y dichos aumentos deberán realizarse en cumplimiento del artículo 53 de la LMV, de conformidad con lo siguiente: I. La asamblea general extraordinaria de accionistas aprobará el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deba hacerse la correspondiente emisión de acciones. II. La suscripción de las acciones emitidas se efectuará mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a la LMV y demás disposiciones de carácter general que de ella emanen. III. El importe del capital suscrito y pagado se anunciará cuando se de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

Artículo Décimo Segundo.- Las disminuciones en la parte fija del capital social se podrán efectuar por reembolso a los accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, según se prevé en el artículo 9 de la LGSM, o bien para absorber pérdidas. Dichas disminuciones de capital serán aprobadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas con la consecuente reforma a estos estatutos sociales. Las disminuciones de capital en la parte variable podrán ser aprobadas por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso las actas correspondientes, excepto cuando se trate de disminuciones de capital en virtud de adquisición de acciones propias en términos del artículo 56 de la LMV. No será necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad, de los instrumentos notariales que contengan las disminuciones en la parte variable del capital social. En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente tanto en su parte fija, como en la variable. Mientras la Sociedad tenga el carácter de sociedad anónima bursátil, los accionistas tenedores de acciones de la parte variable del capital de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la LGSM.

Artículo Décimo Tercero. La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la LGSM, siempre que: (i) La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional, (ii) La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la CNBV, (iii) La adquisición se realice con cargo al capital contable, en cuyo supuesto la Sociedad podrá mantener las acciones o títulos que las representen en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en la tesorería de la Sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea. En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas; y (iv) La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, por cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que las representen, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. La adquisición y enajenación de las acciones de la Sociedad o de los títulos que las representen, en ningún caso podrán dar lugar a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que los mismos coticen. En tanto las acciones o los títulos que las representan pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno. Las acciones propias y los títulos de crédito que las representen que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración, en virtud de lo cual para estos efectos no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la LGSM. Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público



inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión. Para el caso de que la subsidiaria denominada Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, haya recibido créditos de última instancia de Banco de México y los haya garantizado mediante prenda bursátil constituida sobre las acciones de la referida subsidiaria, la Sociedad deberá suspender los programas de recompra propios y de dicha subsidiaria en caso de que los tenga. Artículo Décimo Cuarto. Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un libro específico que la Sociedad llevará para esos casos. -----CAPÍTULO TERCERO -----ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD Artículo Décimo Quinto.- La Sociedad tendrá encomendada su administración a un consejo de administración y a un director general, que desempeñarán las funciones que la LRAF establece. Artículo Décimo Sexto.- El consejo de administración de la Sociedad estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Asimismo, el consejo de administración designará a un Secretario y un Prosecretario, mismos que no formarán parte de dicho consejo, quienes quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades que las disposiciones legales aplicables establecen. Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras o demás sociedades que integren el Grupo Empresarial o Consorcio de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la CNBV, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere la L1C, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de la LRAF. Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto, en el artículo 154 de la LGSM. El consejo de administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la LGSM. La asamblea de accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar consejeros de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción IV de la LRAF. Artículo Décimo Séptimo.- Los nombramientos de los consejeros de la Sociedad deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. En ningún caso podrán ser consejeros: I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración; II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros; III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras; IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; V. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso; VI. Los servidores públicos que realicen, funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren reciban apoyos del IPAB, y VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad de alguna de las entidades financieras que la integren o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca la Sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento. Los consejeros de la Sociedad y de las Subcontroladoras que participen en el consejo de administración de sociedades controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a dicho grupo financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de la Sociedad en el acto de su designación. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Artículo Décimo Octavo.- Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. La asamblea general de



accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes: I. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación. II. Las personas físicas que tengan Poder de Mando en la Sociedad o en alguna de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Sociedad pertenezca. III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad. IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad. Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas los ingresos provenientes de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte. V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad pertenezca. Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate. VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante. VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI de este artículo. Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano. La CNBV, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a VII de este artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter. La CNBV podrá objetar la independencia a que se refiere este artículo cuando se detecte que durante el encargo de algún consejero, éste se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo. Artículo Décimo Noveno.- El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes: I. Establecer las estrategias generales del Grupo, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, de las entidades financieras que lo integren y sus Subcontroladoras. II. Vigilar, a través del comité de prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren y sus Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 56 a 58 de la LRAF. III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras que la integran y demás personas morales en las que ejerza el control, por parte de Personas Relacionadas. b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. No requerirán aprobación del consejo de administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración: 1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y funcionamiento de Grupos Financieros. 2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, siempre que: i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. ii) Se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. 3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo o de sus Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, en un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes



al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: 1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el consejo de administración de la Sociedad. d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes. e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, las entidades financieras que la integren o a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la LRAF. g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren y Subcontroladoras. h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por las disposiciones legales que le resulten aplicables. i) Los estados financieros de la Sociedad. j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto y a la CNBV, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente, así como al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior. Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con Personas Relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo. IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: a) Los informes anuales que los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, respectivamente, hayan presentado al consejo de administración de la Sociedad sobre las actividades que correspondan a dichos órganos. Dichos informes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 de la LRAF. b) El informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM que el director general elabore y presente al consejo de administración, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. Junto con el informe que se refiere este inciso deberá acompañarse el dictamen del auditor externo. c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior. d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la LGSM en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables. V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo y sus Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría. VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la LRAF. VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes. VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio. IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general de Difundir la información y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la LRAF, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros, salvo por dolo o culpa inexcusable de dichos terceros. X. Las demás que la LRAF establezca o se prevean en estos estatutos sociales de la Sociedad acordes con dicho ordenamiento. El consejo de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la LRAF. Artículo Vigésimo.- La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como



consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 35 y 60 de la LRAF así como con los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV. En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito. I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 35, tratándose de consejeros, y fracción III del artículo 60 de LRAF para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo; II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda. La Sociedad deberán informar a la CNBV los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. Artículo Vigésimo Primero.- El consejo de administración de la Sociedad dictará las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, así como de las entidades que integran el Grupo y sus Subcontroladoras, conforme a lo previsto en el artículo 39, fracción I de la LRAF. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tengan los órganos sociales de las entidades financieras y demás personas morales citadas para dictar sus propias estrategias, las cuales deberán ser congruentes con la estrategia general del Grupo. Los consejos de administración de la Sociedad, así como de las entidades financieras que conforman el Grupo y sus Subcontroladoras, deberán establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo, así como para que la Sociedad pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades que la integren y sus Subcontroladoras sean congruentes con la estrategia general del Grupo. Artículo Vigésimo Segundo.- A efecto de que el consejo de administración de la Sociedad establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, de las entidades financieras que la integran y sus Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de cada una de las entidades financieras del Grupo y demás personas morales controladas por la Sociedad. Entre dichos mecanismos, se podrán establecer líneas de comunicación, directas o indirectas, de los directores generales de las citadas entidades y personas morales al director general de la Sociedad sobre los resultados de sus funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad que administren. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de comunicación y supervisión a que se refieren los artículos 46, fracciones I y II; 47; 57 fracción II, incisos i), j) y l), y 61 de la LRAF, así como de las obligaciones que deban cumplirse ante los propios órganos societarios. El director general de la Sociedad en adición de las personas que podrán auxiliarlo para el debido cumplimiento de sus obligaciones en términos de lo establecido por el artículo 61 de la LRAF, podrá solicitar a las entidades financieras integrantes del Grupo, a través de sus directores generales y demás Directivos Relevantes, cualquier clase de información, documentación y, en general, asesoría o cooperación técnica para el debido ejercicio de sus funciones. Por su parte, las entidades financieras deberán proveer lo necesario para que sus directores generales y demás Directivos Relevantes den cumplimiento a las solicitudes realizadas por el director general de la Sociedad. Artículo Vigésimo Tercero.- La CNBV, podrá autorizar que los comités constituidos por el consejo de administración de la Sociedad realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del Grupo, siempre que la Sociedad lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y de dichas entidades. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la CNBV. Artículo Vigésimo Cuarto.- El consejo de administración, si la asamblea ordinaria no lo hiciese, nombrará de entre los propietarios al Presidente, y a las personas que ocupen los demás cargos que establezca para el mejor desempeño de sus funciones. Las copias o constancias de las actas de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas generales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán conjunta o separadamente comparecer ante fedatario público a protocolizar las actas antes mencionadas. Artículo Vigésimo Quinto.- El Presidente presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas sin necesidad de resolución especial alguna. Las ausencias del Presidente del consejo de administración serán



suplidas por la persona que designen los accionistas o consejeros presentes en la reunión respectiva por mayoría de votos.

Artículo Vigésimo Sexto.- El consejo se reunirá (i) en sesiones ordinarias en las fechas que al efecto determine éste, debiendo reunirse y sesionar por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social; o (ii) en sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente o necesario, pudiendo celebrarse tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias de manera presencial o a través de medios electrónicos como videoconferencia, audioconferencia o cualquier otro medio disponible en el presente o en el futuro. En todo caso el Secretario se cerciorará de que los consejeros pueden ejercer en todo momento su derecho de voz y voto, lo cual se asentará en las actas respectivas. El Presidente del consejo de administración, los Presidentes de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, el Secretario, el Prosecretario, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. Para que las sesiones del consejo de administración sean válidas, se requerirá la asistencia de cuando menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. Las decisiones del consejo de administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los consejeros con derecho a voto que estén presentes en la junta legalmente instalada de que se trate. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la LGSM, el consejo de administración podrá válidamente tomar resoluciones sin que sea necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal y de igual forma lo podrán hacer el resto de los comités designados por el consejo de administración. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia temporal, definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, y surtirán plenos efectos legales siempre que se confirmen por escrito bajo las siguientes reglas: a. El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del consejo de administración o del comité de que se trate, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo o del comité que él determine, o del Secretario o el Prosecretario, para realizar las comunicaciones referidas. b. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del consejo de administración o del comité de que se trate o, en su caso, sus suplentes, manifestaren verbalmente su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario a través del correo, telex, telefax, telegrama, mensajería, correo electrónico, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos días hábiles siguientes. c. Para los efectos de lo previsto en el inciso inmediato anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxilien, un proyecto de acta o los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta o los acuerdos o las resoluciones de que se trate sean reenviados al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario, debidamente firmados de conformidad al calce por cada uno de los miembros correspondientes del consejo de administración o de los comités correspondientes. d. Una vez que el Presidente, el Secretario y/o el Prosecretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros correspondientes del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada o la que al efecto se levante, en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que, en este caso, se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario en funciones. e. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate, aun cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubieren hecho los miembros del Consejo o del comité que corresponda al proyecto de resoluciones respectivo.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Las convocatorias para las sesiones del consejo de administración



deberán enviarse por correo ordinario, correo electrónico ("email"), fax, mensajero o por cualquier otro medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión. A los consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por los mismos medios con una anticipación de por lo menos siete días de anticipación a la fecha de la sesión. Artículo Vigésimo Octavo.- Los miembros del consejo de administración de la Sociedad, en el ejercicio diligente de sus funciones, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo, para lo cual podrán: I. Solicitar información de la Sociedad y de las entidades financieras que la integren o de sus Subcontroladoras, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. Al efecto, el consejo de administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros. II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y entidades financieras integrantes del Grupo que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo. III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia. IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración. Artículo Vigésimo Noveno.- Los miembros del consejo de administración, los Directivos Relevantes y las demás personas que desempeñen facultades de representación de la Sociedad, deberán proveer lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. La información que sea presentada al consejo de administración de la Sociedad por parte de Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de las entidades financieras que la integren o Subcontroladoras, deberá ir suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración. Los miembros del consejo de administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las entidades financieras del Grupo o Subcontroladoras, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en ésta u otras leyes, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al consejo de administración de la Sociedad, relativa a las referidas entidades financieras que lo integren. Artículo Trigésimo.- Los miembros del consejo de administración de la Sociedad faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 49 de la LRAF, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad, a las entidades financieras que la integren o a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate. II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. III. Incumplan los deberes que les impone la LRAF o estos estatutos sociales. Artículo Trigésimo Primero.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad, entidades financieras que la integren o Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del consejo de administración de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen estos estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la LRAF u otras leyes. La Sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del consejo de administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad, las entidades financieras que la integran o sus Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a las leyes que resulten aplicables. Artículo Trigésimo Segundo.- Los miembros y secretario del consejo de administración de la Sociedad deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. Los miembros y, en su caso, el secretario del consejo de administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo. Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que



éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. Artículo Trigésimo Tercero.- Los miembros y el secretario del consejo de administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la misma y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a ésta o a las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. Asimismo, los miembros del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes: I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras con Conflicto de Interés. II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los Conflictos de Interés que tengan respecto de la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del Conflicto de Interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto. III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren o de sus Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas. IV. Aprueben los actos que celebren la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que la LRAF establece. V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración. VI. Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. VII. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: a) Sean del giro ordinario o habitual de la Sociedad, de las entidades financieras que la integren o de sus Subcontroladoras. b) Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad, a las entidades financieras que la integren o a sus Subcontroladoras. c) Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello. Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad. Tratándose de entidades financieras integrantes del Grupo o las Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del consejo de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Artículo Trigésimo Cuarto.- Los miembros y secretario del consejo de administración de la Sociedad deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen: I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad, las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas. II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad, o las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros. III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de la LRAF, deba ser divulgada al público o a los accionistas. IV. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad, o de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables. V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la



Sociedad o de las entidades financieras que la integren o sus Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia. VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente. VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos. VIII. Presentar a la CNBV documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto. IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad o de las entidades financieras que la integren o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero. Lo previsto en este artículo también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad. Artículo Trigésimo Quinto.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos anteriores, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o a las entidades financieras o Subcontroladoras y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables. La Sociedad afectada, en ningún caso podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad, a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Artículo Trigésimo Sexto.- Las actas elaboradas respecto de cada una de las sesiones del consejo de administración que se celebren serán registradas en el libro social correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En el caso de que una sesión del consejo de administración no pueda celebrarse por falta de quórum, se deberá realizar el asiento respectivo en el libro social correspondiente, el cual deberá ser firmado por el Secretario del consejo de administración de la Sociedad. Artículo Trigésimo Séptimo.- Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional o del extranjero que estimare oportuno dicho consejo. Artículo Trigésimo Octavo.- El consejo de administración tendrá la representación legal de la Sociedad y estará investido de las siguientes facultades o poderes: 1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal; estando por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones; para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir; para someterse a arbitraje; para articular y absolver posiciones con la restricción establecida posteriormente; para hacer cesión de bienes; para recusar, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta. Ningún consejero, ni el Presidente del consejo de administración, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado dicha facultad. 2. Para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal. 3. Para suscribir, emitir, girar, librar, endosar, avalar y protestar toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 4. Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, cuando lo estime conveniente, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas; 5. Para nombrar y remover al director general, directivos relevantes, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y auditores externos de la Sociedad, cuando lo estime



conveniente y otorgarles facultades y poderes, así como determinar, en su caso, sus garantías, condiciones de trabajo y retribuciones integrales. 6. Para designar a los órganos y comités que estimen conveniente o necesario para que lo apoyen o auxilien en el ejercicio de sus funciones, fijando las reglas para la constitución y operación de dichos órganos colegiados. 7. Otorgar, modificar y revocar poderes generales o especiales, en este último caso con facultades para revocar poderes otorgados por la propia asamblea, por el consejo de administración o por apoderado facultado. Tratándose del otorgamiento de poderes, se faculta expresamente al consejo de administración para delegar la facultad para otorgar y modificar poderes y autorizar que los apoderados a quienes se haya delegado dicha facultad, puedan a su vez delegarla a terceros. 8. Para formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad. 9. Para convocar a asambleas generales ordinarias, extraordinarias o especiales de accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones. 10. Para establecer oficinas de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero. En este último caso, se requerirá de la previa autorización de la SHCP. 11. Para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas de las Sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones; y 12. Para llevar a cabo todos los actos autorizados para estos estatutos o que sean consecuencia de los mismos. Artículo Trigésimo Noveno.- El consejo de administración de la Sociedad podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo y personas morales en que la Sociedad ejerza el Control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras integrantes del Grupo. Artículo Cuadragésimo.- El consejo de administración de la Sociedad, para el desempeño de las funciones que la LRAF y estos estatutos le asigna, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta del presidente de dicho órgano social. Los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas de la Sociedad. Dichos presidentes no podrán presidir el consejo de administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, reconocida capacidad y prestigio profesional. El consejo de administración podrá designar un Secretario para cada uno de dichos comités, quien podrá o no pertenecer al consejo de administración o a dichos comités. Los comités de prácticas societarias y de auditoría podrán reunirse cuando lo consideren conveniente, pudiendo ser convocados por su Presidente, el Secretario o el Prosecretario de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los comités referidos se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el consejo de administración no haya designado consejeros provisionales en términos del artículo 34 de la LRAF, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido consejo convocar en el término de tres días naturales, a la asamblea general de accionistas de la Sociedad para que haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo. Artículo Cuadragésimo Primero.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo y de sus Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del consejo de administración a través de los comités que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias. La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en los artículos 91, fracción V, 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la LGSM. Artículo Cuadragésimo Segundo.- Los comités en los que el consejo de administración, se auxilie en el desempeño de sus actividades de vigilancia, estarán encargados del desarrollo de las actividades siguientes: I. En materia de prácticas societarias: A) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar con relación a: a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de



Personas Relacionadas. b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. No requerirán aprobación del consejo de administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo: 1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y funcionamiento de Grupos Financieros. 2. Los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, siempre que: i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio. ii) Se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. 3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del Grupo o de sus Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: 1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo. Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo. d) Nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes. e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas. f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, a las entidades financieras que la integren o a sus Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias. g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y Subcontroladoras. h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la LRAF. Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo. B) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones. C) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes. D) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la LRAF. E) Las demás que la legislación aplicable establezca o se prevean en estos estatutos sociales, acordes con las funciones que la LRAF le asigna. II. En materia de auditoría: A) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos a aprobar con relación a: a) Los estados financieros de la Sociedad. b) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas de la Sociedad que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la CNBV, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. B) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año. C) Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación. D) Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte. E) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 39, fracción IV, inciso c) de la LRAF y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: 1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma. 2. Si dichas políticas y criterios han sido



aplicados consistentemente en la información presentada por el director general. 3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad. F) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la LRAF. G) Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III y 65 de la LRAF, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos. H) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones. I) Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad así como de las entidades financieras o sus Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. J) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras o sus Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del consejo de administración. K) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones. L) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las entidades financieras o sus Subcontroladoras. M) Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse. N) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes. O) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. P) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras o sus Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. Q) Las demás que la LRAF establezca o se prevean en estos estatutos sociales, acordes con las funciones que la LRAF le asigna. Artículo Cuadragésimo Tercero.- Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo, al consejo de administración de la Sociedad. El citado informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes: I. En materia de prácticas societarias: a) Las observaciones respecto del desempeño de los Directivos Relevantes. b) Los actos con Personas Relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de los que resulten significativos. c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del director general de la Sociedad y de los demás Directivos Relevantes. d) Las dispensas otorgadas por el consejo de administración en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción III, inciso f) de la LRAF. e) Las observaciones que hayan efectuado las comisiones supervisoras de las entidades financieras integrantes del Grupo, o la CNBV, como resultado de la supervisión que efectúe a las mismas. II. En materia de auditoría: a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerce el Control y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras o sus Subcontroladoras. c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de esta. d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes. e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las entidades financieras que la integran o de sus Subcontroladoras. f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles



internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración. h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración. Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 57 de la LRAF, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán oír a los Directivos Relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones. Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, serán responsabilidad del director general, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. En todo caso el director general deberá dar cumplimiento a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la LRAF y en estos estatutos sociales, así como a aquellas otras obligaciones, encargos y deberes que le encomiende la asamblea general de accionistas o el consejo de administración de la Sociedad. El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el director general ejercerá dichas facultades en los términos y condiciones que el consejo de administración de la Sociedad determine. El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá: I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la Sociedad, de las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, con base en la información que estas últimas le proporcionen. II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo. III. Proponer al Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la Sociedad. IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público. V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables. VI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. VII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios. VIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. IX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad. X. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. XI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad, entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, de las Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. XII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que la LRAF se refiere, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad, a las entidades financieras que integren el Grupo y/o, en su caso, a las Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad, y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante. XIV. Las demás que la LRAF establezcan o que se prevean en los presentes estatutos sociales acordes con las funciones que la LRAF le asigna. Artículo Cuadragésimo Quinto.- El director general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las entidades financieras que integren el Grupo y de las Subcontroladoras. El director general, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo y sus Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en las disposiciones legales aplicables. Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, quienes serán responsables del contenido de tal información, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al consejo de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo. El director general y los demás directivos relevantes, en sus respectivas competencias, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado



accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los deberes que les sean impuestos, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad aplicables a los miembros del consejo de administración contenidas en estos estatutos. Adicionalmente, el director general y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad, a las entidades financieras que integren el Grupo y, en su caso, a las Subcontroladoras por: I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los consejeros de la Sociedad. II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error. III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 51, fracciones III y IV a VII y 52 de la LRAF, siendo aplicable lo previsto en los artículos 53 a 55 de dicho ordenamiento legal. Artículo Cuadragésimo Sexto.- La Sociedad deberá de contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. El auditor externo será designado, y en su caso, removido por el consejo de administración de la Sociedad. El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir anualmente un dictamen sobre los estados financieros, elaborado con base en normas de auditoría y en las disposiciones legales y contables aplicables. Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 de la LRAF, la Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo que la SHCP determine como la preponderante dentro del mismo Grupo. Las entidades financieras integrantes del Grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión correspondiente, conforme a los ordenamientos legales que las regulan. -----CAPÍTULO CUARTO -----DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Artículo Cuadragésimo Octavo.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las asambleas serán ordinarias, extraordinarias y especiales. El Control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras integrantes del Grupo deberá tenerlo la Sociedad. Asimismo, la Sociedad estará en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo. Artículo Cuadragésimo Noveno.- Las convocatorias para efectuar las asambleas de accionistas deberán ser hechas por el consejo de administración, por conducto de su Presidente, Secretario o Prosecretario, indistintamente. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, que convoquen a una asamblea general de accionistas sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 de la LGSM. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 185 de la LGSM." Artículo Quincuagésimo.- Las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido de que si las hiciere el consejo de administración, las hará con la firma del Presidente o del Secretario o Prosecretario, indistintamente. Las convocatorias para las asambleas consignarán con exactitud el lugar, día y hora en que deban tener lugar las asambleas respectivas, en la inteligencia que deberán celebrarse, bajo pena de nulidad, en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día. Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación. Si en una asamblea, independientemente de que sea ordinaria, extraordinaria o especial estuvieren reunidos todos los accionistas, dicha asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día previsto. Artículo Quincuagésimo Primero.- Los accionistas serán admitidos en las asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores y aparezcan inscritos en el registro de accionistas que lleve la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto, acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal, cumpliendo con lo establecido por el artículo 290 de la LMV. Dicho registro se considerará



cerrado tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. La Secretaría de la Sociedad otorgará, a solicitud de los accionistas que hubieren cumplido con los requisitos a que se refiere este artículo y los que las leyes de la materia señalen, la correspondiente constancia para ingresar a la asamblea, con una anticipación de uno o dos días hábiles por lo menos al día señalado para la misma, según se precise en cada caso en las respectivas convocatorias. Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad tendrán derecho a solicitar que se aplace por una sola vez, por tres días naturales, sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 de la LGSM. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para cada asunto. Artículo Quincuagésimo Segundo.- La Sociedad podrá, sin perjuicio de los derechos de los accionistas establecidos en el artículo siguiente: I. Imponer restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones representativas del capital social de una misma serie o clase, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la LGSM. Lo anterior, siempre que dichas estipulaciones: a) Sean aprobadas en asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual no haya votado en contra el cinco por ciento o más del capital social representado por los accionistas presentes. b) No excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el Control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de las referidas cláusulas. c) No restrinjan en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad. Tratándose de cláusulas que requieran de aprobación del consejo de administración para la adquisición de un determinado porcentaje del capital social, deberán establecerse criterios a considerar por parte del referido consejo para emitir su resolución, así como el plazo a que deberá sujetarse para ello sin que exceda de tres meses. d) No hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos y autorizaciones relativos a adquisiciones o transmisiones accionarias por más del dos por ciento del capital social de la Sociedad y a adquisiciones de acciones por más del cinco por ciento de dicho capital social, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la LRAF. Cualquier cláusula estatutaria que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula de pleno derecho. II. Establecer causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la LGSM, así como el precio o las bases para su determinación. III. Implementar mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos. IV. Ampliar, limitar o negar el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la LGSM. Al respecto, podrán estipularse medios de publicidad distintos de los señalados en dicho precepto legal. V. Permitir limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Directivos Relevantes, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la LRAF. Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo anterior. Artículo Quincuagésimo Tercero.- Los accionistas de la Sociedad gozarán de los derechos siguientes: I. Tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea. II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la Sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea. Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes: a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día. b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. c) Estar foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora, con anterioridad a su entrega a los accionistas. La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, por lo menos quince días naturales antes de la fecha de la Asamblea de que se trate, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. El secretario del consejo de administración y los escrutadores de la asamblea respectiva, estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes de esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. Los miembros del consejo de administración y el director general no podrán representar a los accionistas en las asambleas. IV. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la LGSM. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los



demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación. V. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la LRAF, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplace por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la LGSM. VI. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la LGSM, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. VII. Convenir entre ellos: a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo o personas morales controladas, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables. b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, tales como: 1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones. 2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones. 3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable. 4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la Sociedad, a un precio determinado o determinable. c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la LGSM, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos. d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la LGSM. e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública. Los convenios a que se refiere esta fracción VII no serán oponibles a la Sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas. La celebración de los convenios y sus características, deberán ser notificados a la Sociedad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación para que sean revelados al público inversionista a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., en los términos y condiciones que la misma establezca, así como para que se difunda su existencia en el reporte anual a que se refiere la LMV, quedando dichos convenios a disposición del público para su consulta en el domicilio de la Sociedad. Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la Sociedad en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la LGSM. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o al de las entidades financieras integrantes del Grupo o sus Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del Grupo o a las Subcontroladoras. Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido en el artículo 54 de la LRAF. Artículo Quincuagésimo Quinto.- Las actas elaboradas por cada una de las asambleas de accionistas serán registradas en el libro social correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En el caso de que una asamblea de accionistas no pueda celebrarse por falta de quórum, se deberá realizar el asiento respectivo en el libro social correspondiente, el cual deberá ser firmado por el Secretario del consejo de administración de la Sociedad. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público. Artículo Quincuagésimo Sexto.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del consejo de administración, y en ausencia de



éste por la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos. Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas, el Secretario del consejo de administración y en su ausencia, el cargo será desempeñado por el Prosecretario; y en ausencia de ambos, actuará la persona que designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente del Consejo nombrará a uno o más escrutadores, de entre los accionistas, sus representantes o entre los presentes, quienes firmarán la lista de asistencia con expresión del número de votos que represente cada accionista. Artículo Quincuagésimo Séptimo. Las asambleas generales ordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquier asunto que las leyes aplicables o estos estatutos no reserven a las asambleas generales extraordinarias. La asamblea general ordinaria de accionistas deberá aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad, las entidades financieras que la integren y Subcontroladoras en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, sean de ejecución simultánea o sucesiva pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho de voto, incluso limitado o restringido. Asimismo, la Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de otros asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes: a) Discutir, aprobar o modificar los informes del consejo de administración, del director general y de los comités que realicen las funciones de auditoría y prácticas societarias de la Sociedad que le presenten en términos de los artículos 39 fracción IV de la LRAF, 28, fracción IV de la LMV y 177 de la LGSM, tomando las medidas que juzgue oportunas. b) Nombrar a los miembros del consejo de administración y del consejo de asesores. c) Determinar los emolumentos correspondientes a los Consejeros, Secretario, Prosecretario y en su caso, a los miembros de los Comités de la Sociedad. d) Cualesquiera otros temas que deban ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en términos de las disposiciones legales vigentes. Serán asambleas generales extraordinarias las que se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 de la LGSM o en los demás relativos de la LMV o de estos estatutos sociales que requieran la aprobación de los accionistas de la Sociedad reunidos en asamblea general extraordinaria. Artículo Quincuagésimo Octavo.- Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social con derecho a voto. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas. Las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto en los asuntos a tratar, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social ordinario; y, en virtud de la segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido capital. Las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" sí tengan derecho de voto en cualquiera de los asuntos a tratar, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad; y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido capital. Las asambleas especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes de la porción del capital social de la Sociedad que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate. Artículo Quincuagésimo Noveno.- En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas del capital social con derecho a voto. Si se trata de asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto en los asuntos a tratar, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social ordinario. Si se trata de asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" sí tengan derecho de voto en cualquiera o cualesquiera de los asuntos a tratar, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social de la Sociedad. Si se trata de asambleas especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social de la Sociedad que corresponda a la serie de que se trate. Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo por el derecho de oposición previsto en el artículo 65 fracción VI de la



LRAF que establece que los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 20% (veinte por ciento) o más del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 de la LGSM. Salvo por el porcentaje antes referido, en todo caso deberán satisfacerse los requisitos de los artículos 201 y 202 de la LGSM para el ejercicio del derecho de oposición referido. Artículo Sexagésimo.- Los miembros del consejo de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de las disposiciones legales aplicables o de estos estatutos sociales. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la LRAF, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera que forme parte del Grupo o la Subcontroladora que sufra el daño patrimonial. La acción de responsabilidad podrá ser ejercida: I. Por la Sociedad. II. Por la entidad financiera. III. Por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el quince por ciento o más del capital social de la Sociedad. El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del consejo de administración de la Sociedad los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa. El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la LRAF. A. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad de las entidades financieras o Subcontroladoras y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. La acción que ejerza conforme al presente artículo la Sociedad o los accionistas de la misma, que en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento o más del capital de la Sociedad en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras citadas o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la LGSM. Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio. Artículo Sexagésimo Primero.- La Sociedad deberá publicar sus estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio social la Sociedad en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables. De conformidad con el artículo 94 de la LRAF, la CNBV, la CNSF y la CONSAR, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras, señalarán los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de la Sociedad; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la CNBV. La CNBV, la CNSF y la CONSAR establecerán conjuntamente, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras; de igual forma, podrán ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca. La Sociedad como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Sociedad. La CNBV, la CNSF y la CONSAR, de manera conjunta, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras y entidades integrantes de sociedades controladoras, podrán establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades controladoras, así como señalar la información que deberán



revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las Sociedades Controladoras que auditen, o con empresas relacionadas. Artículo Sexagésimo Segundo.- Los ejercicios sociales durarán un año y comprenderán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Artículo Sexagésimo Tercero.- Para los efectos del artículo 129 de la LGSM, la Sociedad llevará, ya sea directamente o por conducto de terceros, un registro conforme a lo establecido en el artículo Décimo de estos estatutos. La Sociedad podrá amortizar las acciones con utilidades repartibles por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas en los términos del artículo 136 de la LGSM. Artículo Sexagésimo Cuarto.- Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente correspondan a (i) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, (ii) en su caso, reparto de utilidades al personal de la Sociedad, y (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, serán distribuidas como sigue: 1. El cinco por ciento anual para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que éste sea igual por lo menos, al veinte por ciento del capital social. 2. Si la asamblea así lo determina podrá establecer, aumentar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, y fondos especiales de reserva. La asamblea, también podrá constituir, aumentar o suprimir una reserva para la adquisición de acciones propias. 3. El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Los pagos de dividendos se harán en los días y lugares que determine la asamblea o el consejo de administración que los decreta y se darán a conocer por medio de aviso que se publique en un diario de mayor circulación del domicilio social. La Sociedad deberá suspender el pago de dividendos, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a sus accionistas, provenientes de la subsidiaria denominada Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, cuando esta última haya recibido créditos de última instancia de Banco de México y los haya garantizado mediante prenda bursátil constituida sobre las acciones de la referida subsidiaria. Los dividendos no cobrados dentro de cinco años, contados a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados en favor de la Sociedad. -----CAPÍTULO QUINTO

---DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIDAS CORRECTIVAS Artículo Sexagésimo Quinto.- La SHCP mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la CNBV y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran el Grupo, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales. Para efectos del párrafo anterior, la SHCP podrá establecer diversas categorías, dependiendo del grado de insuficiencia que tengan las entidades financieras integrantes del Grupo respecto de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, así como definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del nivel de cumplimiento y los criterios para su aplicación. La SHCP deberá definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del cumplimiento al mencionado capital neto consolidado, así como los criterios para su aplicación. Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo. La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la CNBV, con base en los artículos 117 y 118 de la LRAF, así como en las disposiciones que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la CNBV de conformidad con la LRAF y demás disposiciones aplicables. La Sociedad con relación a la implementación de medidas correctivas, se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables, con base en lo previsto en el artículo siguiente de estos estatutos sociales y del 118 de la LRAF. Artículo Sexagésimo Sexto.- De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir: I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas de la Sociedad. II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras, Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad. La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales



adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de la LRAF, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo. La Sociedad en caso que emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de la LRAF, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad. Lo anterior en el entendido que la Sociedad podrá emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en el artículo 30 de la LRAF y en el artículo 64 de la LIC, en adición a las demás medidas que en su oportunidad establezca la SCHP en reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones. IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del mismo. V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la CNBV previstas en el artículo 42 de la LRAF para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad. VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo. Cuando la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no le serán aplicables las medidas correctivas. Artículo Sexagésimo Séptimo.- La Sociedad y cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo suscribirán un convenio único de responsabilidades conforme al cual: I.- La Sociedad, en su carácter de sociedad controladora de un grupo financiero, responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo, y II.- La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca al Grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, la participación de la misma en el capital de las entidades financieras de que se trate. Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá que una entidad financiera perteneciente al Grupo tiene pérdidas, cuando los activos de dicha entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago. Asimismo, se considerarán como pérdidas las señaladas en las Reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones. Ninguna de las entidades financieras del Grupo responderá por las pérdidas de la Sociedad, ni por las de las demás participantes del Grupo. Tratándose de la contratación de pasivos directos o contingentes así como el otorgamiento de garantías sobre propiedades, la Sociedad deberá ajustarse a lo previsto en el presente artículo, así como al artículo 116 de la LRAF y a la regla décima sexta de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Artículo Sexagésimo Octavo.- La responsabilidad de la Sociedad derivada del convenio único de responsabilidades previsto en el artículo 119 de la LRAF respecto de la institución de banca múltiple integrante del Grupo, se sujetará a lo siguiente: I. La Sociedad deberá responder por las pérdidas que registre la institución de banca múltiple integrante del Grupo en términos de lo previsto en el presente artículo. II. El IPAB deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la LIC. El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el IPAB de conformidad con la LIC, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los



que no se cuente con el estudio técnico, el IPAB determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en la LIC. En este caso, el IPAB deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente. III. El IPAB deberá notificar a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación. La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el IPAB haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el IPAB le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple. IV. La Sociedad deberá garantizar al IPAB, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el IPAB haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución de banca múltiple conforme a la LIC, La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo. La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el IPAB le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de cualquiera de las entidades financieras que integren el Grupo, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad, primero se afectarán las de la Serie "O". Tratándose de la Serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de la LRAF, ejerzan el Control de la Sociedad y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la Serie "O" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la Serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el IPAB mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la LMV. La garantía a favor del IPAB se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de la misma. En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades financieras integrantes del Grupo, el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el IPAB mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad financiera correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al IPAB. En caso de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del Grupo, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate. V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la LIC, o bien, utilizando un estudio técnico que el IPAB haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la LIC, el IPAB deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, avalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el IPAB haya contratado. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la CNBV determine mediante disposiciones de carácter



general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la LIC. El IPAB deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el IPAB le notifique. La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el IPAB, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al IPAB. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, ésta no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el IPAB le haya notificado. VI. La Sociedad deberá cubrir al IPAB o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas, determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el IPAB le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, el IPAB podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del Grupo; b) Las acciones representativas del capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo, y c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la Serie "L"; en segundo término, las acciones de la Serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad, y en último lugar, las acciones Serie "O" del grupo de Control. En caso de que la Sociedad no cubra al IPAB el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al IPAB, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del IPAB. VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este artículo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del IPAB haya adoptado alguna de los métodos de resolución a que se refiere la LIC, y que al momento de la determinación por parte del IPAB, no hayan sido reveladas. VIII. La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo que la SHCP determine como preponderante. Adicionalmente, la CNBV podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del Grupo. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad. En caso de que la supervisión de la Sociedad no sea competencia de la CNBV, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. IX. Sin perjuicio de lo previsto por el capítulo III del Título Séptimo de la LRAF, la Comisión competente de supervisar a la Sociedad podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V que anteceden. X. La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del IPAB determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la LIC, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en este artículo. La CNBV notificará dicha situación a la Sociedad. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, el contenido de este artículo deberá incluirse en los títulos representativos de su capital social. Los accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del IPAB, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al IPAB, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del IPAB. La SHCP determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en los



artículos 119 y 120 de la LRAF. Cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable. -----CAPÍTULO SEXTO -----REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, ----INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN, FUSIÓN Y CONCURSO -----  
MERCANTIL Artículo Sexagésimo Noveno.- A solicitud de la Sociedad, la SHCP oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, CNSF o CONSAR podrá revocar la autorización para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el artículo 122 de la LRAF. Asimismo, la SHCP, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos previstos por el artículo 123 de la LRAF. La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas. Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad Controladora deberá dar aviso a la SHCP de dicha inscripción. Al revocarse la autorización de la Sociedad las entidades financieras integrantes del Grupo deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo, dichas entidades contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo. Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad no podrá darse a conocer hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que hubiesen integrado al Grupo, que pudieran repercutir negativamente en los intereses del público. Artículo Septuagésimo.- La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la LGSM y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles con las excepciones señaladas en el artículo 126 de la LRAF. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas nombrar a un liquidador cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano conforme a lo previsto en la LRAF. Dicha Asamblea de Accionistas contará con un plazo de treinta días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación. La CNBV, llevará a cabo la designación del liquidador cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en la LRAF. El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 126 de la LRAF. Asimismo, tratándose de personas morales, en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos mencionados en el precepto legal citado. La Sociedad deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos mencionados en este artículo, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones. La Sociedad deberá hacer del conocimiento de la CNBV el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. La CNBV podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la LRAF o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. La Sociedad sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del Grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del artículo 119 de la LRAF. Artículo Septuagésimo Primero.- La incorporación de una nueva sociedad al Grupo, la fusión de la Sociedad con otro grupo, la fusión de dos o más entidades participantes en el Grupo o de una entidad financiera con cualquier otra sociedad, incluyendo la escisión de cualquiera de éstas, se realizarán con apego a lo señalado en el artículos 15 a 19 de la LRAF y demás disposiciones aplicables. Artículo Septuagésimo Segundo.- La separación de alguno o algunos de los integrantes del Grupo, así como la disolución de éste último, se realizarán con apego a lo señalado en los artículos 16 y 126, respectivamente, de la LRAF y demás disposiciones aplicables. Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del Grupo al que pertenecen. Cuando el IPAB suscriba o adquiriera el 50% o más del capital social de la institución de banca múltiple integrante del Grupo, no se observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la LRAF. La separación de la institución de banca múltiple respecto del Grupo tendrá efectos a partir de la suscripción o adquisición



referidas, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido. La separación de las entidades financieras integrantes del Grupo, se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la Sociedad, subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras. Artículo Septuagésimo Tercero.- La CNBV deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil. Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la LRAF, la CNBV en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra. El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la CNBV en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 126 de la LRAF. Artículo Septuagésimo Cuarto.- La CNBV podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad, de conformidad con la LRAF, cuando: 1. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores. 2. En alguna de las entidades financieras que integran al Grupo se haya decretado una intervención con tal carácter. -----CAPÍTULO SÉPTIMO -----DE LAS INVERSIONES DE LA SOCIEDAD -----CONTROLADORA EN GENERAL Artículo Septuagésimo Quinto.- Además de la participación accionaria de la Sociedad en entidades financieras integrantes del Grupo, podrá realizar las inversiones que se enuncian a continuación sujetándose a las disposiciones de carácter general que para estos efectos expida la SHCP, previa opinión del Banco de México, de la CNBV, CNSF o CONSAR, según corresponda, y en los términos previstos en la LRAF en: I. Títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo. II. Títulos representativos del capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias. III. Títulos representativos de por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Subcontroladoras, siempre y cuando tenga el Control de la misma y previa autorización de la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro. IV. Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto. V. Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la referida SHCP. VI. Títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la SHCP, en los términos y proporciones que esta última determine. Las inversiones en las personas morales a que se refieren las fracciones anteriores que se efectúen en términos del presente artículo, no se considerarán integrantes del Grupo. Artículo Septuagésimo Sexto.- Las entidades financieras y personas morales en cuyo capital social participe la Sociedad que no sean consideradas integrantes del Grupo, de conformidad con la LRAF, deberán abstenerse de: I. Ostentarse como entidades financieras y personas morales vinculadas a la Sociedad o a cualquiera de las entidades financieras integrantes del Grupo; II. Actuar de manera que genere confusión a los usuarios de quién es el prestador del servicio, por lo que deberán distinguir claramente que sus servicios no son prestados por las entidades financieras integrantes del Grupo, ni con su respaldo; III. Usar en sus denominaciones, publicidad y productos, el nombre, marca, logotipos o cualquier otra señal distintiva que pudiera ser asociada con las entidades financieras integrantes del Grupo al que éstas pertenezcan, y IV. Hacer uso de las instalaciones y llevar a cabo operaciones que sean propias en las oficinas de las entidades financieras integrantes del Grupo, salvo cuando exista de por medio, un contrato de servicios o de arrendamiento, en los casos y condiciones que se establezcan mediante disposiciones de carácter general que emita la SHCP, con opinión del Banco de México y según corresponda de CNBV, CNSF o CONSAR. En el evento de que las entidades financieras o personas morales cuenten con un contrato de servicios en términos de lo dispuesto por la fracción IV anterior para hacer uso de las instalaciones y oficinas de una entidad integrante del Grupo, éstas deberán establecer señalizaciones que precisen, de manera clara e inconfundible, que se trata de una entidad financiera o persona moral independiente del Grupo. Artículo Septuagésimo Séptimo.- Las inversiones que realice la Sociedad a través de Subcontroladoras, deberán apegarse, según sea el caso, a lo dispuesto en la LRAF respecto de la incorporación, separación, fusión y escisión de entidades financieras integrantes de un grupo financiero, a las disposiciones relativas a las inversiones que lleve a cabo la Sociedad en entidades financieras no integrantes del Grupo y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como a las demás disposiciones aplicables conforme a la LRAF. Artículo Septuagésimo Octavo.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en las que la Sociedad participe de manera directa o a través de Subcontroladoras, así como estas últimas, se sujetarán a las reglas generales que dicte la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y según corresponda de CNBV,



CNSF o CONSAR. Tanto las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, como las Subcontroladoras, estarán bajo la inspección y vigilancia de la CNBV y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes. Artículo Septuagésimo Noveno.- La SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR, podrá revocar la autorización para que la Sociedad mantenga, directa o indirectamente, las inversiones a que se refiere el presente capítulo si, a su juicio, considera que esta no ha cumplido con las disposiciones aplicables. La Sociedad contará con un plazo máximo de trescientos sesenta días, contados a partir de la fecha en que se notifique la revocación de la autorización antes mencionada, para retirar las inversiones a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que conforme a la LRAF u otras leyes fueren aplicables. -----CAPÍTULO

OCTAVO -----DE LAS INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS -----QUE NO SEAN INTEGRANTES DEL GRUPO Artículo Octogésimo.- Para que la Sociedad invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo, requerirá autorización de la SHCP. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR. En ningún caso, las inversiones directas o indirectas de la Sociedad en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo podrán ser superiores al cincuenta por ciento del capital social de la entidad financiera de que se trate. Asimismo, en ningún caso la suma de las inversiones en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social del conjunto de las entidades financieras integrantes del Grupo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderá que las inversiones en entidades financieras que realicen las entidades financieras integrantes del Grupo, les será aplicable en primer término, lo dispuesto en sus respectivas leyes financieras especiales. Artículo Octogésimo Primero.- Las solicitudes de autorización para que la Sociedad invierta directa o indirectamente en entidades financieras no integrantes de su Grupo, deberán presentarse ante la SHCP, acompañadas de la documentación siguiente: I. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la o las entidades de que se trate; II. El proyecto de escritura constitutiva de la o las entidades, en caso de ser de nueva creación. En caso de entidades ya constituidas, únicamente deberá presentar instrumento público otorgado ante fedatario público que contenga los estatutos sociales vigentes; III. Los programas y convenios conforme a los cuales la Sociedad adquirirá los títulos representativos del capital social de la o las entidades que correspondan; IV. La relación de accionistas de la o las entidades y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno; V. Los estados financieros que presenten la situación de la o las entidades financieras, y VI. La demás documentación que, en su caso, solicite la SHCP a efecto de evaluar la solicitud correspondiente. Además de lo anterior, la solicitud correspondiente deberá especificar el importe total de la inversión y el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de la o las entidades de que se trate así como la justificación de la viabilidad económica y operativa de realizarse la inversión en la o las entidades. La Sociedad podrá adquirir acciones representativas del capital de una institución de banca múltiple conforme al presente capítulo, siempre y cuando la última cuente con solidez y solvencia financiera y no se encuentre sujeta a medidas correctivas mínimas ni especiales adicionales, en términos de la LIC. Artículo Octogésimo Segundo.- Para que una Sociedad incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades, se requerirá autorización de la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR. La solicitud correspondiente deberá especificar lo siguiente: I. El monto del aumento o disminución en la inversión que mantenga, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la entidad que corresponda; II. La justificación del referido aumento o disminución, y III. La relación de accionistas de la entidad de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión. Al efecto, se deberá anexar copia autenticada por el secretario del consejo de administración del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la entidad de que se trate. -----CAPÍTULO NOVENO -----DE LAS INVERSIONES EN PRESTADORAS DE

SERVICIO E INMOBILIARIAS Artículo Octogésimo Tercero.- Para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad requerirá autorización de la SHCP. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR. En caso que la Sociedad participe en el capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias conforme al presente artículo se sujetará a los límites de inversión y requisitos que dicte la SHCP mediante reglas de carácter general,



oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, la CNSF o la CONSAR. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se entenderá que las inversiones en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias que realicen las entidades financieras integrantes del Grupo deberán observar en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en este capítulo. Artículo Octogésimo Cuarto.- Para que una Sociedad incremente o disminuya su participación en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como en Subcontroladoras, requerirá autorización de la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de CNBV, CNSF o CONSAR. La solicitud correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la LRAF, salvo tratándose de Subcontroladoras, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 88 de la LRAF. -----CAPÍTULO DÉCIMO -----DE LA

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN Artículo Octogésimo Quinto.- La CNBV, CNSF y CONSAR, conjuntamente, podrán establecer normas prudenciales, sobre una base consolidada, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia del Grupo en materia de administración integral de riesgos, control interno, revelación de información y aquellas otras que juzgue convenientes para procurar el adecuado funcionamiento del mismo. La CNBV, CNSF y CONSAR, de manera conjunta, a través de disposiciones de carácter general, expedirán las reglas y criterios a los que se deberán sujetar la contabilidad de la Sociedad y sus Subcontroladoras. Las reglas y criterios contables que expidan las citadas Comisiones establecerán el régimen de consolidación contable el cual incluirá, en su caso, los criterios de reconversión para la contabilidad consolidada, así como para homologar la valuación de activos. La Sociedad deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo. La SHCP determinará mediante reglas de carácter general la composición del señalado capital neto debiendo oír la previa opinión del Banco de México, así como de la CNBV, tratándose del capital neto que deban mantener los Grupos en los que participe una institución de crédito. La Sociedad será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes del Grupo observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales. -----CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO -----PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo Octogésimo Sexto.- Entre Grupo y las entidades financieras en las que el primero mantenga una tenencia accionaria igual o superior al 75% (setenta y cinco por ciento), no existen Conflictos de Interés toda vez que es a través del Consejo de Administración de la Sociedad, sus órganos intermedios y Directivos Relevantes que se definen las estrategias de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de todas y cada una de las entidades financieras que lo integran. Tampoco existen Conflictos de Interés en las entidades financieras en las que Grupo mantenga una participación inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, toda vez que, el Grupo y las entidades financieras que lo integran, se sujetan a las disposiciones legales aplicables para prevenir los Conflictos de Interés a través de la implementación de las medidas tendientes para tal fin a través de los manuales corporativos de la Sociedad y que a su vez son adoptados por cada una de sus entidades financieras, incluyendo sin limitar, las disposiciones relativas contenidas en estos estatutos sociales, los estatutos sociales de las entidades financieras respectivas y, en su caso, en los acuerdos que rijan la relación entre sus accionistas. Se está en presencia de un Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las entidades financieras que integren el Grupo, cuando la entidad financiera de que se trate, se encuentre en alguno de los supuestos siguientes: I. La entidad financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo; II. La entidad financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del Grupo; III. La entidad financiera reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera; o IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo a costa de los Intereses de cualquier otro integrante. En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir con relación a las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades financieras integrantes del Grupo. Artículo Octogésimo Séptimo.- Como se establece en el artículo inmediato siguiente, la Sociedad mantiene y aplica políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar a través de los órganos intermedios del Consejo de Administración de la Sociedad y sus directivos, las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que formen parte del Grupo. Artículo Octogésimo Octavo.- El sistema de prevención de Conflictos de



Interés del Grupo y de las entidades financieras que lo integran, contiene los objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas en materia de Conflictos de Interés, que estarán contenidos en el conjunto de manuales corporativos que contienen las disposiciones aplicables para tal fin, que serán de observancia general para todo el personal adscrito a las Unidades de Negocio de cada una de las entidades financieras del Grupo, incluyendo a sus consejeros y directivos. Al respecto las entidades integrantes del Grupo se sujetan a lo siguiente: I. Las entidades financieras integrantes del Grupo mantendrán en todo momento una separación clara de sus Unidades de Negocio y actividades de forma que éstas se ejecuten preponderantemente de conformidad con su objeto social, la naturaleza de las operaciones que tienen permitidas realizar conforme al marco legal y regulatorio aplicable y en caso que sean concurrentes, se realizarán atendiendo a las circunstancias de oportunidad, capacidad, practicidad, costo y beneficio de las entidades involucradas y de sus clientes y/o usuarios en la transacción. II. A través de los órganos intermedios, directivos y comités internos de cada una de las entidades financieras del Grupo se lleva a cabo la supervisión de los procesos en cuanto al flujo de información; el establecimiento de límites por tipo de información y el grado de detalle de la misma, así como los supuestos de carácter general por los que las distintas Unidades de Negocio de las entidades financieras del Grupo podrán compartir con Unidades de Negocio de otras entidades financieras integrantes del mismo y con ello prevenir Conflictos de Interés en el actuar de las entidades financieras respecto de otras; III. El personal adscrito a las Unidades de Negocio de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo tienen prohibido ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante hacia el personal de otra entidad financiera integrante del mismo, que pueda generar un Conflicto de Interés entre las referidas entidades financieras. Las anteriores obligaciones de no hacer se hacen constar en los documentos que el personal adscrito a las Unidades de Negocio de cada una de las entidades financieras que conforman al Grupo recibe, toma conocimiento y firma al ser contratado, incluyendo el contenido de o los extractos de los manuales corporativos, reglamentos internos y el Código de Ética que regirán su conducta; IV. El control del intercambio de información estará a cargo de las áreas de seguridad del Grupo encargadas de los sistemas informáticos y/o del control físico de la documentación que contenga la información de mérito. Dichas áreas de seguridad tendrán a su cargo supervisar el intercambio de información entre directivos y empleados de las Unidades de Negocio de las entidades financieras del Grupo, así como detectar, controlar y mitigar cualquier contingencia potencial cuando el intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios del Grupo o de los clientes de las entidades financieras que lo integren; V. Cuando se presuma o se demuestre que una o varias de las Unidades de Negocio de las entidades financieras que conforman el Grupo actuaron con Conflictos de Interés, los registros de los servicios y actividades que den lugar a lo anterior permanecerá bajo la guarda de las áreas de control y auditoría interna de la o las entidades financieras del Grupo involucradas en el potencial o actual Conflicto de Interés. Lo anterior con la finalidad de que se identifique y gestione cualquier Conflicto de Interés potencial o actual por parte de las áreas encargadas de la prevención y detección de los mismos atribución que es conferida por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Auditoría del Grupo, siempre con apego a los procedimientos previstos en los manuales corporativos en los que se contiene el sistema de prevención de Conflictos de Interés. VI. Dentro de los manuales corporativos, reglamentos internos y el Código de Ética del Grupo, que a su vez son aplicables a cada una de las entidades financieras integrantes del mismo con las particularidades que amerite conforme a sus leyes y regulación específicas, se establecen las obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados adscritos a las Unidades de Negocio, incluyendo las relativas de abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés, debiendo informar de tal circunstancia a los directivos de la Unidad de Negocio respectiva y/o a los responsables de las áreas de control y auditoría internas; lo anterior, sin perjuicio de las penas y sanciones a que pudieran hacerse acreedores conforme a la legislación aplicable; VII. No obstante, las medidas preventivas establecidas en los manuales corporativos de la Sociedad y de las entidades financieras que lo integran, será responsabilidad de los directivos de cada una de las Unidades de Negocio, conjuntamente con los órganos intermedios del Consejo de Administración del Grupo, establecer las pautas para la resolución de los Conflictos de Interés que se presenten, teniendo a su cargo la determinación de las sanciones internas aplicables de acuerdo a la gravedad del caso en concreto dentro de las que se encuentran sin limitar la amonestación, separación temporal o definitiva del cargo o función, sin perjuicio de las previstas en las leyes específicas aplicables al Grupo y a cada una de sus entidades integrantes; VIII. Cada uno de los manuales corporativos, reglamentos internos y el Código de Ética del Grupo, establecen la periodicidad con la que los mismos deben, en su caso, revisarse, modificarse o ratificarse ello con apego a las disposiciones regulatorias específicas para la adecuación de los sistemas y controles entre las Unidades de Negocio de las entidades financieras del Grupo, para prevenir Conflictos de



Interés. Lo anterior con independencia de las campañas de difusión, concientización y capacitación que el Grupo y sus entidades integrantes realiza periódicamente entre sus directivos y el personal que tiene adscrito a cada una de sus Unidades de Negocio; y IX. A través de los manuales corporativos y demás documentos que conforman el sistema para la prevención de Conflictos de Interés, se establecen políticas claras que aseguran que las operaciones que lleven a cabo las entidades financieras del Grupo entre sí, no se aparten de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas, incluyendo sin limitar, la contratación de servicios adicionales a los de auditoría por parte de la firma que presta los servicios de auditoría externa del Grupo y de sus entidades integrantes con sujeción a las disposiciones aplicables. En adición a lo previsto en este artículo, las entidades financieras del Grupo deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés. Artículo Octogésimo Noveno.- El comité de auditoría de la Sociedad y, en su caso, el de las entidades financieras que la integren serán responsables de la implementación del sistema de prevención de Conflictos de Interés y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de las entidades financieras del Grupo tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas. Artículo Nonagésimo.- El sistema de prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad y de las entidades financieras que lo integran, contenido en los diversos manuales corporativos, deberán ser aprobados por sus respectivos Consejos de Administración a propuesta de los comités u órganos intermedios dicho órgano social, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dentro de los objetivos, lineamientos y políticas de control interno contenidos en los referidos manuales corporativos, se establecen los elementos para la identificación de potenciales Conflictos de Interés. su ámbito de aplicación, tanto personal como material incluyendo los criterios generales para la prevención y las medidas tendientes para su solución y corrección. -----CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO -----DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Nonagésimo Primero.- De conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 113 de la LRAF en relación con las disposiciones y/o reglas que del mismo emanen, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo, señalándose entre otros: 1. Ninguna de las entidades que integren el Grupo podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público, o en beneficio propio; La Sociedad y las demás entidades financieras integrantes del Grupo, podrán compartir entre ellas información y documentación relativa a las operaciones y servicios que celebre cada una de dichas entidades con su clientela, sin que por ello se entienda que existe violación a los secretos que establecen las leyes especiales que los rijan y que por la naturaleza de la información y documentación que se comparta pudieran implicar la obligación de guardar secreto. Lo anterior, no libera a los empleados y funcionarios de la Sociedad y demás entidades financieras integrantes del Grupo de su responsabilidad, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de los secretos que les obligan en términos de las leyes especiales que las rijan. Cada entidad financiera estará obligada en caso de revelación indebida del secreto por parte de sus empleados y funcionarios a reparar los daños y perjuicios que se causen. Las entidades financieras podrán mantener un expediente único de sus clientes, en cuyo caso una de las entidades financieras conservará dichos expedientes como depositaria de los mismos. 2. Las operaciones que realicen entre sí las entidades integrantes del Grupo, no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate. 3. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo, o los intereses del público usuario. Artículo Nonagésimo Segundo. La Sociedad se regirá por lo establecido en los presentes estatutos así como en la LRAF, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles, la legislación civil federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la LRAF y el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas, los cuales serán supletorios en el orden citado. Las entidades financieras integrantes del Grupo, se regirán por lo dispuesto en las leyes financieras que les resulten aplicables. Adicionalmente la LMV será aplicable a la Sociedad en su carácter de sociedad anónima bursátil. Para todos los efectos a que haya lugar, se precisa que los términos utilizados en los presentes estatutos tendrán el mismo significado que aquél que les atribuye la LRAF. Artículo Nonagésimo Tercero.- Cualquier modificación a los presentes estatutos sociales, así como el convenio de responsabilidades que la Sociedad tiene celebrado con cada entidad financiera que forma parte del Grupo, queda sujeta a la previa aprobación de la SHCP, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de la CNBV, y/o de la CONSAR y/o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



Asamblea

2026002025970094

Número Único de Documento

Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.”

**Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente**

LA COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES DE “GRUPO FINANCIERO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE

**El quórum de asistencia a la asamblea fue de**

100%

**Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)**

Mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, casado, con domicilio en Paseo de las Palmas, setecientos cincuenta, piso menos uno, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, código postal once mil, Ciudad de México, abogado, con Clave Única de Registro de Población número “VEGF setenta y uno cero siete veintinueve HDFRMR cero siete”.

**Datos de inscripción**

**NCI**

202600202597

**Fecha inscripción**

26/06/2026 12:14:24 T.CENTRO

**Datos de Línea de Captura**

**No. Línea**

12698057

**Fecha pago**

26/06/2026 12:10:59 T.CENTRO

**Fecha ingreso**

26/06/2026 12:14:16 T.CENTRO

**Responsable de oficina**

Jose Luis Flores Granados

**Monto**

\$1747.0

**Concepto**

PROTOCOLIZACION

